



INFORME SOBRE CONFLICTIVIDAD COMPETENCIAL ENTRE EL ESTADO Y LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA. PROCESO SOBERANISTA

INDICE

1. INTRODUCCIÓN

2. SITUACIÓN ACTUAL DE LA CONFLICTIVIDAD ENTRE EL ESTADO Y CATALUÑA.

2.1) Aproximación general a los datos de conflictividad

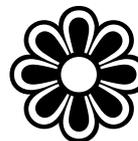
2.2). Análisis de los datos de conflictividad ante el Tribunal Constitucional

2.3). Análisis de los datos de sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional

2.4) Actuaciones preventivas de la conflictividad Procedimientos de la Comisión Bilateral de Cooperación del art. 33.2

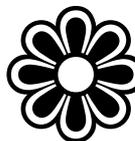
3. IMPUGNACIONES REALIZADAS POR EL ESTADO ANTE LAS ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LA GENERALITAT DE CATALUÑA PARA IMPULSAR EL PROCESO SECESIONISTA

1. **Resolución 5/X**, del Parlamento de Cataluña, de **23 de enero de 2013** por la que se aprueba la **Declaración de soberanía y del derecho a decidir** del pueblo de Cataluña. STC 42/2014, de 25 de marzo, parcialmente estimatoria.
2. **Ley** del Parlamento de Cataluña **10/2014**, de **26 de septiembre**, de **consultas populares no referendarias** y otras formas de participación ciudadana. STC 31/2015, de 25 de febrero, parcialmente estimatoria.
3. **Decreto** de la Generalidad de Cataluña **129/2014**, de **27 de septiembre**, de **convocatoria** de la **consulta popular no referendaria** sobre el futuro político de Cataluña. STC 32/2015, de 25 de febrero.
4. **Actuaciones** de la Generalidad de Cataluña (**14 de octubre 2014**) relativas a la "convocatoria a los catalanes, las catalanas y las personas residentes en Cataluña para

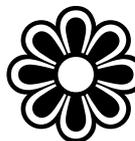


que manifiesten su opinión sobre el futuro político de Cataluña el día **9 de noviembre** mediante un denominado "**proceso de participación ciudadana**", recogida en la página web <http://www.participa2014.cat/es/index.html>, así como a los restantes actos o actuaciones de preparación, realizados o procedentes, para la celebración de dicha consulta, y a cualquier actuación, aun no formalizada jurídicamente, vinculada a la referida consulta. El 14 de octubre de 2014 se realiza la declaración institucional por parte del Presidente de la Generalitat. STC 138/2015, de 11 de junio.

5. **Ley del Parlamento de Cataluña 16/2014, de 4 de diciembre, de acción exterior y de relaciones con la Unión Europea.** STC 228/2016, de 22 de diciembre, parcialmente estimatoria.
6. **Decreto de la Generalidad de Cataluña 16/2015, de 24 de febrero, por el que se crea el Comisionado para la Transición Nacional y los Acuerdos de 17 de febrero de 2015 sobre un Plan Ejecutivo de Preparación de las Estructuras de Estado y un Plan de Infraestructuras Estratégicas.** STC 52/2017, de 10 de mayo.
7. **Ley del Parlamento de Cataluña 2/2015, de 11 de marzo, de presupuestos de la Generalidad de Cataluña para 2015.** STC 88/2016, de 28 de abril.
8. **Ley del Parlamento de Cataluña 3/2015, de 11 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas de la Generalidad de Cataluña.** STC 128/2016, de 7 de julio, parcialmente estimatoria.
9. **Ley del Parlamento de Cataluña 9/2015, de 12 de junio, de modificación de la Ley 7/2007, de la Agencia Tributaria de Cataluña, para la ordenación de los cuerpos tributarios de adscripción exclusiva a la Agencia.** STC 238/2015, de 19 de noviembre.
10. **Resolución 1/XI del Parlamento de Cataluña, de 9 de noviembre de 2015, sobre el inicio del proceso político en Cataluña como consecuencia de los resultados electorales del 27 de septiembre de 2015.** STC 259/2015, de 2 de diciembre, procedimiento 6330-2015.
Incidentes de ejecución relacionados con la STC 259/2015:
 - 10.1. **Resolución 5/XI, de 20 de enero de 2016.** Auto 141/2016, de 19 de julio.
 - 10.2. **Resolución 263/XI, de 27 de julio de 2016.** Auto 170/2016, de 19 de julio.
 - 10.3. **Resolución 306/XI, de 6 de octubre de 2016.** Auto 24/2017, de 14 de febrero.
 - 10.4. **Proposición Ley de Referéndum Autodeterminación, acuerdos Mesa del Parlamento, de 6 de septiembre de 2017.** Auto 123/2017, de 19 de septiembre.

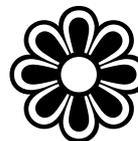


- 10.5. Proposición Ley de Transitoriedad Jurídica y Fundacional de la República, **acuerdos Mesa** del Parlamento, de 7 de septiembre de 2017. Auto 124/2017, de 19 de septiembre.
11. **Decretos** de la Generalidad de Cataluña: **2/2016**, de **13 de enero**, de creación, denominación y determinación del ámbito de competencia de los **departamentos** de la Administración de la **Generalidad** de Cataluña. Y **45/2016**, de **19 de enero**, de **estructuración del Departamento de Asuntos Exteriores, Relaciones Institucionales y Transparencia**. STC 77/2017, de 21 de junio, parcialmente estimatoria.
12. **Resolución** del Parlamento de Cataluña **5/XI**, de **20 de enero de 2016**, de creación de Comisiones Parlamentarias, en lo referente a la creación de la **Comisión de Estudio del Proceso Constituyente**. Auto TC 141/2016, de 19 de julio: **Incidente** de ejecución de sentencia del Tribunal Constitucional **259/2015**, de 2 de diciembre.
13. **Resolución** del Parlamento de Cataluña **263/XI**, de **27 de julio de 2016**, por la que **se ratifican el informe y las conclusiones de la Comisión de Estudio del Proceso Constituyente**. Auto TC 170/2016, de 6 de octubre: **Incidente** de ejecución de sentencia del Tribunal Constitucional **259/2015**, de 2 de diciembre.
14. **Resolución** del Parlamento de Cataluña **306/XI**, de **6 de octubre de 2016**, sobre la **orientación política general del Gobierno, en concreto los apartados del Título I referidos al referéndum y al proceso constituyente**. Auto TC 24/2017, de 14 de febrero: **Incidente** de ejecución de sentencia del Tribunal Constitucional **259/2015**, de 2 de diciembre.
15. **Ley** del Parlamento de Cataluña **4/2017**, de **28 de marzo**, de **presupuestos** de la Generalidad de Cataluña para **2017**. STC 90/2017, parcialmente estimatoria.
16. **Ley de reforma del Reglamento del Parlamento** de Cataluña, el **26 de julio de 2017** el Pleno da nueva redacción al artículo 135. STC 139/2017, desestimatoria de acuerdo con su fundamento jurídico 8º.
17. **Ley** del Parlamento de Cataluña **17/2017**, de **1 de agosto**, del **Código tributario** de Cataluña y de aprobación de los libros primero, segundo y tercero, relativos a la **Administración tributaria de la Generalidad**. Pendiente de sentencia.
18. **Acuerdos de la Mesa del Parlamento, de 6 de septiembre de 2017, de admisión a trámite de la proposición de Ley del referéndum de Autodeterminación, de**



desestimación de las peticiones de reconsideración formuladas por distintos Grupos Parlamentarios, así como el Acuerdo del Pleno del Parlamento por el que se introduce en el orden del día el debate y votación de la denominada proposición de ley. Auto TC 123/2017, de 19 de septiembre: **Incidente** de ejecución de sentencia del Tribunal Constitucional **259/2015**, de 2 de diciembre.

19. **Ley del Parlamento de Cataluña 19/2017**, de **6 de septiembre**, de **referéndum de autodeterminación**. STC 114/2017, de 17 de octubre.
20. **Decreto** de la Generalidad de Cataluña **139/2017** (Presidencia), de **6 de septiembre**, de **convocatoria del Referéndum** de Autodeterminación de Cataluña. STC 122/2017, de 31 de octubre.
21. **Decreto** de la Generalidad de Cataluña **140/2017** (Vicepresidencia y de Economía y Hacienda), de **6 de septiembre**, por el que se aprueban las **normas complementarias para la realización del Referéndum** de Autodeterminación en Cataluña. STC 121/2017, de 31 de octubre. **Incidente** de ejecución ante incumplimiento de resoluciones adoptadas en las providencias del TC de fecha 7 y 14 de septiembre de 2017. Multas coercitivas. Auto 127/2017, de 21 de septiembre.
22. **Resolución 807/XI**, de **7 de septiembre de 2017**, del Parlamento de Cataluña, por la que se designan cinco **síndicos de la Sindicatura Electoral**. STC 120/2017, de 31 de octubre. **Incidente** de ejecución ante incumplimiento de resoluciones adoptadas en las providencias del TC de fecha 7 de septiembre de 2017. Multas coercitivas a los miembros de las sindicaturas electorales de Cataluña. Auto 126/2017, de 20 de septiembre.
23. **Acuerdos de la Mesa del Parlamento, de 7 de septiembre de 2017, de admisión a trámite de la proposición de Ley de Transitoriedad Jurídica y Fundacional de la República, de desestimación de las peticiones de reconsideración formuladas por distintos Grupos Parlamentarios, así como el Acuerdo del Pleno del Parlamento por el que se introduce en el orden del día el debate y votación de la denominada proposición de ley.** Auto TC 124/2017, de 19 de septiembre: **Incidente** de ejecución de sentencia del Tribunal Constitucional **259/2015**, de 2 de diciembre.
24. **Ley del Parlamento de Cataluña 20/2017**, de **8 de septiembre**, de **transitoriedad jurídica y fundacional de la República**. **Incidente** de ejecución contra las resoluciones del pleno del Parlamento de Cataluña aprobadas en la sesión de 27 de octubre de 2017, denominadas “declaración de los representantes de Cataluña” y “proceso constituyente”. Auto 144/2017, de 8 de noviembre.



25. Ley del Parlamento de Cataluña **21/2017**, de **20 de septiembre**, de la **Agencia Catalana de Protección Social**. Pendiente de sentencia.
26. **Acuerdo** del Gobierno de la Generalidad de Cataluña **GOV/138/2017**, de **2 de octubre**, por el que se crea la **Comisión especial sobre la violación de derechos fundamentales** en Cataluña. Pendiente de sentencia.
27. **Resoluciones dictadas por el pleno del Parlamento de Cataluña, en sesión de 27 de octubre de 2017, denominadas «Declaración de los representantes de Cataluña» y «Proceso constituyente».**
28. **Resolución** del Presidente del Parlamento de Cataluña, por la que se propone la **investidura de D. Carles Puigdemont i Casamajó** como candidato a Presidente del Gobierno de la Generalidad de Cataluña y la resolución del Presidente del Parlamento de Cataluña de fecha 25 de enero de 2018 por la que se convoca sesión plenaria el 30 de enero de 2018, al objeto de realizar el **debate del programa y votación del candidato**. Pendiente de sentencia.
29. **Ley 2/2018**, de 8 de mayo, de modificación de la Ley 13/2008, de la **presidencia de la Generalidad y del Gobierno**.

4. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 155 DE LA CONSTITUCIÓN.



1. INTRODUCCIÓN

El sistema de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas no impide que surjan conflictos entre ambas administraciones en el ejercicio de estas competencias.

La resolución de los conflictos que se plantean se atribuye en la Constitución al Tribunal Constitucional, y deben distinguirse dos supuestos: que el conflicto se plantee respecto de normas con rango de Ley (recurso de inconstitucionalidad), o que se plantee respecto de normas reglamentarias sin fuerza de ley o resoluciones o actos administrativos. En este último caso, además de la posibilidad de que pueda plantearse el conflicto de competencias ante el Tribunal Constitucional, la impugnación podría igualmente plantearse en vía contencioso-administrativa.

Una de las particularidades de nuestro modelo autonómico como es conocido, ha sido, y sigue siendo en buena medida, la relevancia que ha tenido el Tribunal Constitucional en la conformación del orden competencial, muy superior a la obtenida por los Tribunales de otros modelos próximos al nuestro en el Derecho comparado. Suele citarse como ejemplo que en la década de los ochenta (entre 1981 y 1989) se plantearon ante el Tribunal Constitucional 749 contenciosos entre Estado y CCAA. En la República Federal Alemana, en los primeros 27 años de funcionamiento del Tribunal Constitucional, se presentaron 43 contenciosos entre la Federación y los Länder.

La voluntad de aplicar el principio de colaboración con las CCAA se viene plasmando en el desarrollo de instrumentos al servicio de este principio. Puede citarse por vía de ejemplo el procedimiento de conciliación previsto en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, del Tribunal Constitucional, introducido por la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2000, con objeto de favorecer o propiciar la negociación como mecanismo de resolución extrajudicial de las controversias competenciales, mediante el establecimiento de un plazo ampliado de nueve meses para el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad al que podrán acogerse los sujetos legitimados para su ejercicio, y durante el cual podrán negociar las Administraciones afectadas por la controversia tratando de encontrar una solución extrajudicial que haga innecesario el planteamiento del conflicto.

Pues bien, se viene experimentando un progresivo crecimiento de la utilización de este mecanismo tanto por el Estado como por las Comunidades Autónomas, con unos resultados muy positivos.

La crisis económica y la consiguiente reducción de ingresos públicos han contribuido también a aumentar el índice de conflictividad, que se ha estructurado en ocasiones en torno a vectores determinados por las reformas acometidas en este contexto.

Una vez superada en cierta medida la crisis económica parece deseable en lo posible una mayor contención de la conflictividad

Dado que el objeto plasmar, la evolución de la conflictividad ante el Tribunal Constitucional entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Cataluña se expondrán a continuación los datos sustanciales de la evolución de esta conflictividad



Por otra parte, los datos cuantitativos no pueden sintetizar por sí solos la evolución de la conflictividad. Los asuntos relacionados con el denominado proceso soberanista ante el Tribunal Constitucional se detallan en el apartado 3 de este informe, y es evidente que este constituye el mayor reto que ha de enfrentar el Estado autonómico en la actualidad.

2. SITUACIÓN ACTUAL DE LA CONFLICTIVIDAD ENTRE EL ESTADO Y CATALUÑA.

2.1) Aproximación general a los datos de conflictividad.

En total se han planteado 595 impugnaciones entre el Estado y Cataluña (234 recursos y 361 impugnaciones de disposiciones sin fuerza de Ley y resoluciones de las Comunidades Autónomas).

De las 595 impugnaciones se han producido 115 desistimientos, 446 asuntos han sido sentenciados y 34 se encuentran pendientes de sentencia.

Con este punto de partida, cabe seguidamente analizar la evolución de la conflictividad por legislaturas.

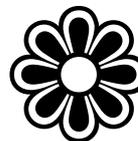
La conflictividad máxima se registró con 132 conflictos en la II Legislatura, entre 1982 y 1986.

A partir de aquí se observa una tendencia a la reducción de la conflictividad, con 115 conflictos en la III Legislatura y 38 en la IV, alcanzándose el mínimo histórico en la V Legislatura, con 13 conflictos en el período de tres años comprendido entre 1993 y 1996.

La conflictividad con Cataluña ha sido una constante, con 30 conflictos en la VI Legislatura y 46 en la VII, produciéndose nuevamente una moderación de la conflictividad en la VIII Legislatura, con 33 conflictos y la IX legislatura con 26 conflictos. A partir de aquí se produce un nuevo repunte de la conflictividad, con 73 asuntos en la X legislatura.

La XI, presenta un balance de 16 asuntos en los meses que duró, en tanto que la XII tiene un saldo en la actualidad de 31 impugnaciones, de las cuales, 23 han sido planteadas por el Estado y 8 por Cataluña.

El total de impugnaciones (recursos, conflictos de competencia y procedimiento previsto en el Título V de la LOTC) por legislaturas se detalla en el gráfico siguiente:



CONFLICTIVIDAD PLANTEADA POR LEGISLATURAS RESUMEN

DIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES
CON LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y
ENTES LOCALES

Legislatura	Estado Vs Cataluña		Cataluña Vs Estado		Total		Impugnaciones
	Recursos	Conflictos	Recursos	Conflictos	Recursos	Conflictos	
I 01/03/1979 - 27/10/1982	9	15	3	15	12	30	42
II 28/10/1982 - 21/06/1986	15	33	15	69	30	102	132
III 22/06/1986 - 28/10/1989	10	16	21	68	31	84	115
IV 29/10/1989 - 05/06/1993	3	1	11	23	14	24	38
V 06/06/1993 - 02/03/1996	1	0	3	9	4	9	13
VI 03/03/1996 - 11/03/2000	4	2	5	19	9	21	30
VII 12/03/2000 - 13/03/2004	8	2	18	18	26	20	46
VIII 14/03/2004 - 11/04/2008	1	0	14	18	15	18	33
IX 12/04/2008 - 21/12/2011	3	0	5	18	8	18	26
X 22/12/2011 - 12/01/2016	19	7	33	14	52	21	73
XI 13/01/2016 - 18/07/2016	7	1	4	4	11	5	16
XII 19/07/2016 -	18	5	4	4	22	9	31
Total	98	82	136	279	234	361	595

Fecha de referencia: Fecha acuerdo Consejo Ministros (planteados por Estado) y Fecha admisión a trámite (planteados por CCAA)

Base de Datos Lexter: 14/05/2018

Página 1 de 1

2.2). Análisis de los datos de conflictividad ante el Tribunal Constitucional

- **Conflictividad planteada por el Estado: 180 impugnaciones** (98 recursos y 82 impugnaciones de disposiciones sin fuerza de Ley y resoluciones de las Comunidades Autónomas).

En el Anexo 1 figura la relación de los asuntos conflictivos planteados por el Estado contra Cataluña con una breve motivación y resultado de cada procedimiento.

En este momento hay 19 impugnaciones pendientes de sentencia por el Tribunal Constitucional

- **Conflictividad planteada por Cataluña contra el Estado: 415 impugnaciones** (136 recursos de inconstitucionalidad y 279 conflictos)

En el Anexo 2 figura la relación de los asuntos conflictivos planteados por Cataluña contra el Estado igualmente con una breve motivación y resultado de cada procedimiento.

En este momento 15 impugnaciones están pendientes de sentenciar por el Tribunal Constitucional



En el gráfico siguiente se detallan por años los recursos y conflictos planteados por el Estado y Cataluña, desistimientos estimados y número de impugnaciones que se encuentran pendientes de sentencia

Año	Estado Vs Comunidad Autónoma			Comunidad Autónoma Vs Estado			Total		
	Impugnaciones	Desistimientos	Pendientes Sentencia	Impugnaciones	Desistimientos	Pendientes Sentencia	Impugnaciones	Desistimientos	Pendientes Sentencia
1980-1989	98	31	0	200	52	0	298	83	0
1990	1	1	0	9	4	0	10	5	0
1991	3	1	0	3	0	0	6	1	0
1992	0	0	0	13	0	0	13	0	0
1993	1	0	0	4	0	0	5	0	0
1994	0	0	0	5	1	0	5	1	0
1995	0	0	0	5	1	0	5	1	0
1996	0	0	0	7	0	0	7	0	0
1997	2	0	0	6	2	0	8	2	0
1998	1	1	0	4	1	0	5	2	0
1999	3	1	0	6	2	0	9	3	0
2000	2	1	0	6	2	0	8	3	0
2001	2	1	0	5	1	0	7	2	0
2002	3	2	0	9	1	0	12	3	0
2003	3	2	0	32	5	0	35	7	0
2004	0	0	0	3	0	0	3	0	0
2005	1	0	0	5	0	0	6	0	0
2006	0	0	0	5	0	0	5	0	0
2007	0	0	0	3	1	0	3	1	0
2008	0	0	0	7	0	0	7	0	0
2009	1	0	0	6	0	0	7	0	0
2010	2	0	0	4	0	0	6	0	0
2011	1	0	0	7	0	0	8	0	0
2012	5	0	1	12	0	0	17	0	1
2013	2	0	0	22	0	2	24	0	2
2014	12	0	1	8	0	3	20	0	4
2015	13	0	2	12	0	5	25	0	7
2016	2	0	1	3	0	1	5	0	2
2017	20	1	12	4	0	4	24	1	16
2018	2	0	2	0	0	0	2	0	2
Total	180	42	19	415	73	15	595	115	34

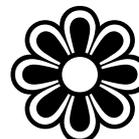
Fecha de referencia: Fecha de la Disposición Base de Datos Lexter: 14/05/2018
Página 1 de 1

Los desistimientos que adoptan el Estado y Cataluña, y que posibilitan que una impugnación planteada ante el Tribunal Constitucional se retire pueden ser adoptados mediante acuerdos previos formalizados en las correspondientes Comisiones Bilaterales de Cooperación entre la Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma de Cataluña, o a iniciativa propia del Estado o de la Comunidad Autónoma sin acuerdo previo en Comisión Bilateral.

Los desistimientos acordados por el Estado han sido 42 y por Cataluña 73.

2.3). Análisis de los datos de sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional

Desde el inicio de la I Legislatura el Tribunal Constitucional ha sentenciado 427 impugnaciones entre el Estado y Cataluña con el siguiente resultado:



ESTADO vs CATALUÑA		CATALUÑA vs ESTADO	
Sentencia estimatoria	Sentencia desestimatoria	Sentencia estimatoria	Sentencia desestimatoria
64	36	212	115
100		327	
427			

Es decir de las impugnaciones planteadas por el Estado contra Cataluña en un 64 % de los casos el Tribunal Constitucional ha fallado a favor del Estado
 En el caso de impugnaciones planteadas por Cataluña contra el Estado este porcentaje a favor de la Comunidad Autónoma es de un 64,83%

En el cuadro siguiente figuran el número de sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en las impugnaciones entre Estado y Cataluña por años, indicando el sentido del Fallo.



MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y DE LAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES

BOFICIO DE ESTUDIO PARA LAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES

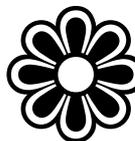
DIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES CON LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y ENTES LOCALES

Sentencias TC recaídas en las impugnaciones entre el Estado y Cataluña

Año Sentencia	ESTADO vs CATALUÑA			CATALUÑA vs ESTADO			TOTAL
	Sentencia estimatoria	Sentencia desestimatoria	Subtotal	Sentencia estimatoria	Sentencia desestimatoria	Subtotal	
1980	0	0	0	0	0	0	0
1981	2	0	2	1	0	1	3
1982	7	5	12	1	2	3	15
1983	1	2	3	6	1	7	10
1984	2	1	3	4	6	10	13
1985	2	1	3	7	4	11	14
1986	4	2	6	1	1	2	8
1987	1	0	1	2	1	3	4
1988	5	2	7	4	6	10	17
1989	1	1	2	6	4	10	12
1990	1	1	2	3	1	4	6
1991	1	5	6	13	5	18	24
1992	5	3	8	20	10	30	38
1993	5	2	7	6	1	7	14
1994	0	0	0	5	6	11	11
1995	0	0	0	4	1	5	5
1996	3	0	3	9	2	11	14
1997	1	1	2	7	2	9	11
1998	2	0	2	2	3	5	7
1999	0	1	1	9	0	9	10
2000	0	0	0	2	2	4	4
2001	0	0	0	6	2	8	8
2002	0	0	0	4	0	4	4
2003	0	0	0	4	1	5	5
2004	0	1	1	2	0	2	3
2005	0	0	0	5	1	6	6
2006	1	0	1	3	1	4	5
2007	0	0	0	0	1	1	1
2008	0	0	0	0	0	0	0
2009	0	0	0	0	0	0	0
2010	0	0	0	5	0	5	5
2011	0	0	0	5	3	8	8
2012	1	3	4	20	7	27	31
2013	1	2	3	14	14	28	31
2014	2	1	3	8	8	16	19
2015	2	0	2	4	4	8	10
2016	6	1	7	9	12	21	28
2017	7	1	8	13	3	16	24
2018	1	0	1	3	0	3	4
TOTAL	64	36	100	212	115	327	427

Base de Datos Lexter: 14/05/2018

2.4) Actuaciones preventivas de la conflictividad Procedimientos de la Comisión Bilateral de Cooperación del art. 33.2



La Ley Orgánica 1/2000 modificó la Ley Orgánica 2/1979 del Tribunal Constitucional ampliando el plazo de interposición del recurso de inconstitucionalidad contra Leyes estatales o autonómicas de los tres meses iniciales a nueve meses, siempre que en la respectiva Comisión Bilateral de Cooperación se acuerde analizar la controversia competencial y desarrollar negociaciones para resolver las discrepancias. El art. 33.2 LOTC determina los requisitos de este procedimiento para la solución extraprocésal de controversias competenciales, que tiene esencialmente una finalidad preventiva de la conflictividad. Como procedimiento voluntario de cooperación, su utilización está condicionada a la disponibilidad y capacidad negociadora de las Administraciones concernidas en cada caso.

Este procedimiento se desarrolla en la práctica mediante la constitución de un grupo de trabajo de carácter técnico, compuesto por representantes de ambas Administraciones, al que se encomienda la tarea de intentar lograr una solución negociada a la controversia. Cuando ésta se alcanza, el grupo la propone a la Comisión Bilateral de Cooperación, para su adopción en forma de acuerdo.

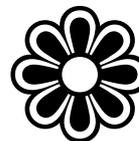
En este sentido, los acuerdos finales que se alcanzan, antes de los 9 meses desde la publicación de la disposición objeto de recurso, positivamente en el seno de las Comisiones Bilaterales de Cooperación pueden variar desde un pacto acerca de la interpretación de los preceptos controvertidos hasta el compromiso de su modificación, pasando por el compromiso de realizar un determinado desarrollo reglamentario de los mismos. También cabe que no se llegue finalmente a un acuerdo y no se pueda evitar el recurso de inconstitucionalidad.

Esta vía de negociación se ha utilizado en 93 ocasiones, desde el 12 de marzo de 2000, siendo el promotor el Estado en 58 casos y Cataluña en 35.

En 50 procedimientos de los 93 se ha evitado la interposición de recurso de inconstitucionalidad lo que representa un 53,76% de los casos.

En 3 procedimientos aunque se interpuso recurso de inconstitucionalidad se alcanzó un Acuerdo parcial.

En el cuadro siguiente figura la situación de todos los procedimientos tramitados con la Comunidad Autónoma de Cataluña



Situación	Procedimientos planteados por la AGE	Procedimientos planteados por las CCAA	Total
Acuerdo Total	29	11	40
Acuerdo parcial (con recurso)	2	1	3
Acuerdo parcial (sin recurso)	0	0	0
Recurso (sin acuerdo)	25	15	40
Sin Acuerdo/Sin recurso	2	8	10
Pendiente	0	0	0
Total	58	35	93

Base de Datos Lextar: 20/04/2018
Página 1 de 1

En el cuadro siguiente vemos la situación de estos procedimientos desglosados por legislaturas.

Su utilización ha ido progresivamente aumentando de la VII a la X Legislatura alcanzando su máximo en la X Legislatura con 52 procedimientos.

No es significativo el dato de la XI Legislatura por la brevedad de la misma, ni la XII Legislatura por la situación generada por el proceso soberanista, elecciones en Cataluña y paralización del Parlamento

Dejando al margen esa situación la aplicación del procedimiento del artículo 33.2 de la LOTC y el porcentaje de acuerdos pone de manifiesto que una parte sustancial de la conflictividad en vía constitucional puede prevenirse, permitiendo además mejorar la articulación competencial y la calidad regulatoria y, con ello, la seguridad jurídica.



**SITUACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS 33.2 POR LEGISLATURAS COMPLETO POR
COMUNIDAD AUTÓNOMA
Cataluña**

DIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES
CON LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y
ENTES LOCALES

Situación	VI LEGISLATURA (12/03/2004-13/03/2004)			VII LEGISLATURA (14/03/2004-1/04/2008)			IX LEGISLATURA (12/04/2008-31/12/2011)			X LEGISLATURA (22/12/2011-12/01/2016)			XI LEGISLATURA (13/01/2016-18/07/2016)			XII LEGISLATURA (18/07/2016-...)			Total Legislaturas		
	Planteados AGE	Planteados CCAA	Total	Planteados AGE	Planteados CCAA	Total	Planteados AGE	Planteados CCAA	Total	Planteados AGE	Planteados CCAA	Total	Planteados AGE	Planteados CCAA	Total	Planteados AGE	Planteados CCAA	Total	Planteados AGE	Planteados CCAA	Total
Acuerdo Total	0	0	0	4	4	8	12	0	12	11	7	18	1	0	1	1	0	1	29	11	40
Acuerdo parcial (con recurso)	0	0	0	0	0	0	0	1	1	2	0	2	0	0	0	0	0	0	2	1	3
Acuerdo parcial (sin recurso)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Recurso (sin acuerdo)	1	0	1	1	0	1	3	4	7	17	11	28	0	0	0	3	0	3	25	15	40
Sin Acuerdo/Sin recurso	0	0	0	0	0	0	2	4	6	0	4	4	0	0	0	0	0	0	2	8	10
Pendiente	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Total Legislaturas	1	0	1	5	4	9	17	9	26	30	22	52	1	0	1	4	0	4	58	35	93

Fecha Referencia: Fecha Acuerdo de Inicio de Negociaciones

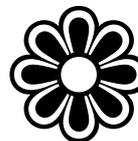
Base de Datos Laster: 20/04/2018

Página 1 de 1

La relación de todos los procedimientos del artículo 33.2 de la Ley Organica del Tribunal Constitucional planteados por el Estado a Cataluña figura en el Anexo 3 de este informe y los planteados por Cataluña al Estado en el Anexo 4

En ambos casos se encuentra un breve resumen de la cuestión controvertida y el resultado alcanzado en cada procedimiento.

En los Anexos 3.1 y 4.1 están escaneados todos los Acuerdos finales firmados.



4. ACTUACIONES RELACIONADAS CON EL DENOMINADO PROCESO SOBERANISTA CATALÁN O CON LAS DENOMINADAS ESTRUCTURAS DE ESTADO.

Sin ánimo exhaustivo, las líneas generales de la conflictividad planteada en materias relacionadas con el denominado proceso soberanista, cabe aludir a las siguientes impugnaciones.

1. Resolución 5/X, del Parlamento de Cataluña, aprobada el 23 de enero de 2013, por la que se aprueba la Declaración de soberanía y del derecho a decidir del pueblo de Cataluña

El Estado impugnó la Resolución de la mayoría no cualificada del Parlamento catalán por estimarla contraria a los artículos 1.2, 2, 9.1 y 168 CE y a los arts. 1 y 2.4 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC).

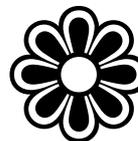
Esta controversia fue dirimida mediante la STC 42/2014, de 25 de marzo, parcialmente estimatoria de las tesis estatales, pues declara inconstitucional y nulo el denominado principio primero titulado «Soberanía» de la Declaración, que proclama el carácter de sujeto político y jurídico soberano del pueblo de Cataluña por entender que contraría los arts. 1.2 y 2 CE y a los arts. 1 y 2.4 EAC, así como, en relación con ellos, a los arts. 9.1 y 168 CE, pues su texto literal va más allá de las apelaciones de legitimidad histórica y democrática que se hacen en el preámbulo.

Respecto a las referencias al «derecho a decidir» el Tribunal ofrece una interpretación constitucional, al señalar que son admisibles entendidas como una aspiración política a la que solo puede llegarse mediante un proceso ajustado a la legalidad constitucional.

2. Ley 10/2014, de 26 de septiembre, de consultas populares no referendarias y otras formas de participación ciudadana

En cuanto a la regulación de las consultas no referendarias en el ámbito autonómico, se consideró que vulneraba las competencias exclusivas del Estado en materia de regulación y autorización de consultas referendarias, así como la reserva de Ley Orgánica en materia de referéndum; mientras que, en segundo lugar, en lo que afectaba a la regulación de las consultas de ámbito local, se estimaba que adicionalmente tales preceptos incurrieran en contradicción con la legislación básica estatal en materia de consultas populares locales.

La Sentencia 31/2015 del Tribunal Constitucional estimó parcialmente las pretensiones estatales. Así el Tribunal, tras analizar los tres tipos de consultas referendarias recogidos en la ley (sectoriales, generales y locales), declaró, por una parte, que son



inconstitucionales y nulas las dos primeras frases del art. 3.3 («las consultas populares no referendarias pueden ser de carácter general o sectorial. Las consultas generales son las abiertas a las personas legitimadas para participar en los términos establecidos en el artículo 5.») y los apartados 4 a 9 del art. 16 de la Ley del Parlamento de Cataluña 10/2014, de 26 de septiembre, de consultas populares no referendarias y otras formas de participación ciudadana, pues las consultas generales reguladas en la ley constituían consultas referendarias; y, por otra parte, declara que no son inconstitucionales los restantes preceptos impugnados, siempre que se interprete que son aplicables a las consultas sectoriales reguladas en la misma Ley, que el Tribunal considera cauces de participación cuya regulación por el legislador autonómico catalán resulta posible, en consideración al título competencial establecido en el art. 122 EAC.

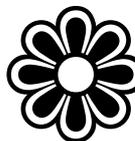
3. Decreto 129/2014, de 27 de septiembre, de convocatoria de la consulta popular no referendaria sobre el futuro político de Cataluña

Esta norma, fundamentada en lo dispuesto en la Ley 10/2014, de 26 de septiembre, de consultas populares no referendarias y otras formas de participación ciudadana, sirvió de base para convocar la consulta sobre el futuro político de Cataluña el 9 de noviembre de 2014.

Los principales motivos para la impugnación del Decreto, de conformidad con lo dispuesto en el Título V de la LOTC, eran la falta de competencia de la Comunidad Autónoma de Cataluña tanto para regular la institución del referéndum, dada la doble reserva de Ley Orgánica existente en la materia en virtud de los artículos 81.1 y 92.3 de la Constitución, como para convocar el referéndum sin autorización del Estado (art. 149.1.32ª CE, competencia estatal exclusiva para la "autorización de consultas populares por vía de referéndum"), así como la afectación al principio de soberanía nacional de la consulta.

La STC 32/2015 estimó las pretensiones estatales y declaró inconstitucional la consulta convocada por constituir un referéndum reservado al art. 168 CE, y por tanto al Estado.

4. Actuaciones de la Generalidad de Cataluña relativas a la "convocatoria a los catalanes, las catalanas y las personas residentes en Cataluña para que manifiesten su opinión sobre el futuro político de Cataluña el día 9 de noviembre mediante un denominado "proceso de participación ciudadana", recogida en la página web <http://www.participa2014.cat/es/index.html>, así como a los restantes actos o actuaciones de preparación, realizados o procedentes, para la celebración de dicha consulta, y a cualquier actuación, aun no formalizada jurídicamente, vinculada a la referida consulta.



La impugnación parte de las mismas alegaciones que sustentaron las controversias contra la Ley 10/2014, de 26 de septiembre, de consultas populares no referendarias y otras formas de participación ciudadana y el Decreto 129/2014, de 27 de septiembre, de convocatoria de la consulta popular no referendaria sobre el futuro político de Cataluña; esto es: incompetencia de la Generalidad para convocar un proceso de participación ciudadana que reúne las características propias de un referéndum y vulneración del principio de soberanía nacional previsto en la Constitución.

La STC 138/2015, de 11 de junio declaró que son inconstitucionales las actuaciones de la Generalidad de Cataluña relativas a la convocatoria a los catalanes, las catalanas y las personas residentes en Cataluña para que manifiesten su opinión sobre el futuro político de Cataluña el día 9 de noviembre 2014 (y en los días sucesivos en los términos de la convocatoria), mediante un denominado «proceso de participación ciudadana», contenidas en la página web <http://www.participa2014.cat/es/index.html> y los actos y actuaciones de preparación para la celebración de dicha consulta, así como cualquier otra actuación no formalizada jurídicamente, vinculada a la referida consulta, por entender que las preguntas sobre las que versa el llamado "proceso de participación ciudadana" presuponen un reconocimiento indirecto a la Comunidad de Cataluña de unas atribuciones que resultan contrarias a los arts. 1.2, 2 y 168 CE, y en consecuencia, procede declarar que las actuaciones de la Generalidad de Cataluña preparatorias o vinculadas con la consulta convocada para el 9 de noviembre de 2014 son inconstitucionales en su totalidad, en cuanto viciadas de incompetencia, por no corresponder a la Comunidad Autónoma la convocatoria de consultas que versan sobre cuestiones que afectan al orden constituido y al fundamento mismo del orden constitucional. (FJ 4)

5. Ley de la Generalidad de Cataluña 16/2014, de 4 de diciembre, de acción exterior y de relaciones con la Unión Europea.

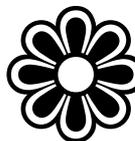
El motivo de impugnación reside en la invasión de las competencias estatales en materia de relaciones exteriores (art.149.1.3ª CE). La consideración de la Generalidad de Cataluña como un actor internacional al margen del Estado español, a la que corresponde, no la representación exterior del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cataluña en el ejercicio de sus competencias, sino la representación institucional de Cataluña y de la ciudadanía catalana en el exterior al margen de cualquier limitación a las competencias que tiene constitucionalmente atribuidas la Generalidad, vulnerando así el *ius legationis* del Estado, la conculcación del principio de unidad de la acción exterior al invadir, o al menos menoscabar, la competencia estatal para la dirección y puesta en ejecución de la política exterior y la definición de una Administración exterior al servicio de estas finalidades y ajena al hecho de que la dirección y puesta en ejecución de la política exterior corresponde en exclusiva al Estado.



La Sentencia 228/2016, de 22 de diciembre, declaró la inconstitucionalidad y nulidad de los siguientes preceptos:

- Inciso del art. 3 e), referido al “reconocimiento del derecho a decidir de los pueblos”. Dicho inciso, explica la sentencia, habilitará a la Generalidad de Cataluña “para apoyar procesos de independencia en otros Estados”, por lo que excede de lo previsto en el Estatuto de Autonomía en relación con la actividad exterior de Cataluña e invade competencias del Estado. La Generalidad “carece de competencia para llevar a cabo el reconocimiento del derecho a la autodeterminación o a la soberanía de pueblo alguno, por cuanto este tipo de reconocimientos solo corresponde al Estado español como sujeto de Derecho internacional público”, concluye.
- Art. 26.1 e), referido al establecimiento por la Generalidad de relaciones institucionales con cuerpos consulares de Estados extranjeros presentes en Cataluña y a la promoción por la Comunidad Autónoma del establecimiento de consulados en otros países “como una forma de potenciar las relaciones bilaterales”. Según la Sentencia, el precepto impugnado propicia la asunción por parte de la Generalidad de una función representativa a nivel internacional que no le corresponde, por ser propia del Estado. En consecuencia, la eventualidad de que la Generalidad se relacione con una oficina consular “para potenciar las relaciones bilaterales (...) puede suponer un condicionamiento o menoscabo para la política exterior del Estado español”.
- Apartados i), j), k) y l) del art. 2, así como la regulación contenida en el art. 38. En ellos se configura la llamada “diplomacia pública” como una actuación exterior de la Generalidad que no está vinculada a sus competencias, que tiene como destinatarios a sujetos del Derecho internacional y que está dirigida y coordinada por el Gobierno catalán. Todo ello “sin respetar” la competencia exclusiva del Estado en materia de relaciones internacionales ni las funciones de dirección de la política exterior, que también corresponden al Estado. La Sentencia explica que la promoción exterior de Cataluña prevista en el Estatuto de Autonomía “no ampara la ‘diplomacia pública’”. Su art. 200 (referido a la promoción por la Generalidad de la proyección internacional de las organizaciones sociales, culturales y deportivas de Cataluña) fue en su día considerado conforme a la Constitución por el Tribunal en la medida en que deja clara “la supeditación de la acción de la Generalidad” a lo que disponga el Estado en el ejercicio de su competencia exclusiva (art. 149.1.3 CE). “No siendo Cataluña sujeto de Derecho internacional, no cabe pretender que esta Comunidad Autónoma se arrogue la capacidad de establecer relaciones diplomáticas, reservadas al Estado”.

Por otra parte, el Tribunal realiza una interpretación conforme respecto de los siguientes preceptos impugnados:



- Arts. 1, 3 y 4, en cuanto a la referencia que los mismos contienen sobre “la acción exterior de Cataluña”. El Tribunal señala que la acción exterior de las Comunidades Autónomas no es inconstitucional siempre y cuando esté relacionada con su ámbito de competencias y su ejercicio respete la competencia estatal en materia de relaciones exteriores, prevista en el ya citado art. 149.1.3 CE. La mera referencia a la acción exterior que se hace en los preceptos impugnados no convierte a Cataluña en “sujeto de Derecho internacional”, que es lo que le está vedado.
- Último inciso del párrafo primero del art. 1.1, art. 7.1. La ausencia de una mención expresa a las competencias exclusivas del Estado no determina la inconstitucionalidad de dichos preceptos. Ahora bien, para no incurrir en inconstitucionalidad, el desarrollo de la acción exterior de Cataluña ha de realizarse de forma coordinada con el Estado con el fin de que queden garantizados los objetivos de la política exterior del Gobierno.
- La expresión “como actor internacional activo” contenida en el art. 1.1.b). Explica la Sentencia que solo el Estado puede relacionarse en el exterior como sujeto de Derecho internacional y que las Comunidades Autónomas, como entes territoriales dotados de autonomía política, “no pueden ser sujetos internacionales”; pero nada impide que estas últimas puedan presentarse como actores internacionales, pues pueden realizar actuaciones en el exterior “cuando lo permita el Estado y actuando siempre en el marco de las competencias propias de las CC.AA.”. Así entendida, la configuración de Cataluña “como actor internacional activo” no implica que se le atribuya “subjetividad internacional”.
- Apartados a) y d) del art. 2 y art. 7.2.e). La expresión “intereses del país” contenida en el art. 2.a) no puede ser declarada inconstitucional en cuanto puede interpretarse como referida a una “entidad territorial no dotada de subjetividad internacional, cuyos intereses en su proyección exterior estarán ligados al desempeño de sus competencias”. En relación con la impugnación del art. 2.d), referido a los “acuerdos de colaboración”, el Tribunal señala no puede ser declarado inconstitucional siempre que dichos acuerdos, tal y como establece el art. 195 de su Estatuto de Autonomía, se refieren a las materias competencia de la Comunidad Autónoma y siempre que no impliquen el ejercicio del “ius contrahendi”, que es exclusivo del Estado. Por tanto, la Comunidad Autónoma puede suscribir acuerdos internacionales administrativos, no normativos, en coordinación con el Estado.
- El inciso del art. 4.a) “como un actor internacional comprometido, solidario y responsable”. La previsión del art. 4, explica el Tribunal, debe entenderse en el marco del Estatuto de Autonomía, que vincula la acción exterior de Cataluña a la que se derive de sus competencias y siempre con respeto a las del Estado en materia de relaciones exteriores. Así interpretado, no puede ser considerado inconstitucional.

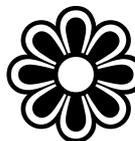


6. Decreto 16/2015, de 24 de febrero, que crea el Comisionado para la Transición Nacional y los Acuerdos de 17 de febrero de 2015 sobre un Plan Ejecutivo de Preparación de las Estructuras de Estado y un Plan de Infraestructuras Estratégicas.

El Gobierno de la Nación plantea el conflicto tras requerimiento previo por entender que dicho Decreto vulnera las competencias del Estado con carácter general y, en especial, al menos, en las siguientes materias: bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (149.1.13^a); hacienda pública (149.1.14^a); régimen aduanero y arancelario (149.1.10^a); relaciones internacionales (149.1.3^a); Seguridad Social (149.1.17^a); puertos de interés general y aeropuertos de interés general (149.1.20^a); ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma, régimen general de comunicaciones y correos y telecomunicaciones (149.1.21^a); legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma, y la autorización de instalaciones eléctricas cuando el aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial (149.1.22^a); obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma (149.1.24^a); bases del régimen minero y energético (149.1.25^a).

La STC 52/2017, de 10 de mayo El Tribunal Constitucional ha estimado la pervivencia de la controversia competencial entablada, a pesar de la posterior derogación del Decreto 16/2015 que creó la figura del Comisionado, y ha declarado su inconstitucionalidad y nulidad, dadas las competencias que al mismo se encomendaban relativas a las funciones inherentes al impulso, la coordinación y la implementación de las medidas necesarias para la culminación del proceso de Transición Nacional. De igual modo, se han declarado también inconstitucionales y nulos el llamado “Plan Ejecutivo para la preparación de las infraestructuras de Estado” y el denominado “Plan de Infraestructuras estratégicas”, al presentar una patente afinidad con las competencias encomendadas al Gobierno de Cataluña por la ley de su Parlamento 3/2015 igualmente declarada inconstitucional y nula por la STC 128/2016. En consecuencia el TC acordó estimar parcialmente el presente conflicto positivo de competencia, y declarar que es contraria al orden constitucional de distribución de competencias y, en consecuencia, inconstitucional y nula:

a) la denominación “Asuntos Exteriores” de los arts. 1.1, 2.1 y 3.3 del Decreto de la Generalidad de Cataluña 2/2016, de 13 de enero, de creación, denominación y determinación del ámbito de competencia de los departamentos de la Administración de la Generalidad de Cataluña,



b) la denominación “Asuntos Exteriores” del título del Decreto de la Generalidad de Cataluña 45/2016, de 19 de enero, de estructuración del Departamento de Asuntos Exteriores, Relaciones Institucionales y Transparencia, y del título de su art. 20, así como de los arts. 1.1; 1.1.b); 1.2; 1.2.a); 1.3; 1.3.a); 20.1; Disposiciones adicionales Tercera, Cuarta, Quinta y Séptima; Disposición transitoria Primera y Disposición final Primera.

También declara que el art. 3.3.1 del Decreto de la Generalidad de Cataluña 2/2016, de 13 de enero, de creación, denominación y determinación del ámbito de competencia de los departamentos de la Administración de la Generalidad de Cataluña, no es inconstitucional interpretado en los términos del fundamento jurídico 6.Y desestima el conflicto en todo lo demás.

7. Ley 2/2015, de 11 de marzo, de presupuestos de la Generalidad de Cataluña para 2015

El artículo 34 de la Ley 2/2015 regula la limitación del aumento de gastos de personal, disponiendo que: “En el ejercicio 2015 no pueden tramitarse expedientes de ampliación de plantilla ni disposiciones o expedientes de creación o de reestructuración de unidades orgánicas que conlleven un incremento global del gasto de personal, salvo las unidades derivadas de un traspaso de servicios o, previa autorización del Gobierno, de la puesta en funcionamiento de nuevos servicios públicos”. El Estado impugna el inciso “previa autorización del Gobierno, de la puesta en funcionamiento de nuevos servicios públicos” por entender que permite al Gobierno catalán exceptuar la regla general de limitación de los gastos de personal del sector público establecida, con carácter básico, en los arts. 20 y 21 de la LPGE para 2015, vulnerando así el art. 149.1.13 CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre bases y coordinación general de la actividad económica, en relación con el art. 156.1 CE.

El Tribunal estima la impugnación estatal en la Sentencia 88/2016, de 28 de abril y declara el inciso inconstitucional y nulo.

8. Ley 3/2015 de 11 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas, en cuanto a las previsiones sobre estructuras de Estado.

Son objeto de controversia las disposiciones adicionales que se refieren a lo que la propia Generalidad de Cataluña denomina “creación de estructuras de Estado”. El Gobierno entiende que estas disposiciones se aprueban para un supuesto inconstitucional, la separación de Cataluña del Estado español. Por lo tanto, dichas disposiciones afectan al principio de soberanía nacional, obvian que la reforma constitucional debe encauzarse por los procedimientos en ella previstos y afectan a asuntos de competencia exclusiva del Estado, como son la navegación aérea (art. 149.1.20 CE y 144.5 EAC); planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13 CE); hacienda y tributos (133, 149.1.14,



149.3 y 157 CE); régimen patrimonial (art. 149.1.18 CE); seguridad pública (art. 149.1.29 CE); seguridad social (art. 149.1.17 CE) o la defensa de la competencia y su regulación (art. 149.1.13 CE).

La Sentencia 128/2016, de 7 de julio de 2016 estimó parcialmente el recurso estimó que incurrían en inconstitucionalidad por exceso competencial los siguientes extremos:

1 Servicio Meteorológico de Cataluña (art. 69): se considera que la norma impugnada, además del “servicio meteorológico” que podría concurrir con la competencia estatal, incide en otros ámbitos, como el de la navegación aérea, cuya regulación y control corresponde de forma exclusiva al Estado.

2. Restricciones a la libertad para la implantación de determinados establecimientos comerciales (art. 95): se considera que las restricciones establecidas a éstos en los puertos públicos no se motivan ni se justifican por razones de interés general con arreglo a la normativa básica.

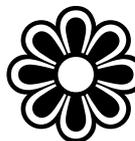
3. Plan director de la Administración tributaria de Cataluña (disposición adicional 22^a): el mandato dirigido al Gobierno de Cataluña (una hipotética modificación competencial), lo es en relación con unas funciones y competencias tributarias del Estado. Es decir, el Plan director no tiene por objeto simplemente la reestructuración de la actual Administración tributaria de Cataluña, sino dotarla de todos los medios para asumir y gestionar unas competencias que la Comunidad Autónoma no tiene.

4. Seguridad pública y Sistema de Protección de Infraestructuras Críticas (disposición adicional 24^a): el mandato dirigido al Gobierno para la elaboración de un catálogo de infraestructuras estratégicas de Cataluña y la puesta en funcionamiento de una “comisión interdepartamental” afecta a la seguridad pública y contraviene la normativa estatal que no requiere desarrollo autonómico, por otra parte “muestra un alcance que va más allá del que corresponde a la actividad policial”.

5. Defensa de la competencia y su regulación (disposición adicional 26^a): la encomienda de un Plan director que plantee un modelo de políticas de competencia y de regulación, referido a los sectores de la energía, las telecomunicaciones y los sistemas de información y del transporte ferroviario, vulnera un ámbito reservado al Estado en orden a la regulación general de la libertad de competencia entre operadores económicos y la unidad de mercado.

Por otra parte, la citada Sentencia ofreció una interpretación conforme a la Constitución en relación a las siguientes cuestiones:

1. Inventario del patrimonio, activos y pasivos de las Administraciones Públicas de Cataluña y su valoración (disposición adicional 23^a). El Tribunal consideró constitucional este aspecto siempre que la mención a “Administraciones Públicas de Cataluña” no afectase a la AGE en el territorio de la Comunidad Autónoma, que la elaboración del inventario de los entes locales no fuera contraria al principio de autonomía local y que se respetasen los límites del concepto legal de patrimonio fijado por la normativa básica estatal, omitiendo los activos y pasivos financieros.



2. Seguridad Social y prestaciones sociales (disposición adicional 25ª). El Tribunal aceptó estas previsiones tanto en lo relativo a la creación de una Agencia Catalana de Protección Social, como ante el genérico enunciado “prestaciones sociales” relacionado con el futuro Plan director de la protección social, siempre y cuando se plantease en el ámbito de la asistencia social y no en el del sistema de la Seguridad Social.

Por tanto, el Tribunal apreció la inconstitucionalidad en relación con fundamentos de naturaleza competencial exclusivamente.

9. Ley 9/2015, de 12 de junio, de modificación de la ley 7/2007, de la Agencia Tributaria de Cataluña para la ordenación de los cuerpos tributarios de adscripción exclusiva a la Agencia.

El Estado adujo que esta norma vulneraba el derecho fundamental del artículo 23, por el que los ciudadanos de toda la nación tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes, así como el artículo 103.3 de la Constitución que establece el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad. Asimismo estimaba conculcados los artículos 55 y siguientes del Estatuto Básico del Empleado Público, relativos al acceso al empleo público y la adquisición de la relación de servicio, ya que este Estatuto señala que los sistemas de selección de funcionarios de carrera serán, con carácter general, los de oposición y concurso-oposición y sólo en virtud de ley, y con carácter excepcional, el sistema de concurso. Mientras, la norma catalana plantea un proceso de integración que resulta contrario al Estatuto Básico del Empleado Público, que no regula este tipo de proceso.

La STC de 238/2015 estimó las pretensiones estatales y declaró la inconstitucionalidad y nulidad del artículo 4 de la Ley 9/2015, de 12 de junio, de modificación de la Ley 7/2007, de la Agencia Tributaria de Cataluña, para la ordenación de los cuerpos tributarios de adscripción exclusiva a la Agencia, por cuanto añade a esta última las disposiciones adicionales vigésima primera y vigésima segunda.

10. Resolución I/XI, de 9 de noviembre, sobre el inicio del proceso político en Cataluña como consecuencia de los resultados electorales del 27 de septiembre de 2015.

De conformidad con las impugnaciones ya planteadas en este ámbito el Estado argumentó la inconstitucionalidad de la Resolución por vulnerar, entre otros, los artículos 1.1, 1.2, 1.3, 2, 9.1, 23 y 168 de la Constitución Española, así como los artículos 1 y 2.4 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Así, con carácter general, la Resolución planteaba dos tipos de objeciones que afectan al orden constituido y al fundamento mismo del orden constitucional. Por una parte, el reconocimiento explícito de la soberanía de Cataluña, la atribución al Parlamento de Cataluña de la expresión del poder constituyente y la declaración solemne del inicio del proceso constituyente. Y, por otra parte, el compromiso de no supeditar el proceso



descrito a las decisiones del Estado español ni, por ello, al ordenamiento jurídico y, como corolario de la misma, instar al Gobierno catalán a actuar en el mismo sentido expresado en la propia Resolución.

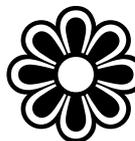
La STC 259/2015, de 2 de diciembre, declaró inconstitucional y nula la Resolución I/XI.

El Tribunal señala que la Resolución impugnada, “contrapone el supuesto alcance del ‘mandato democrático’ recibido por el Parlamento de Cataluña” (en las elecciones del pasado 27 de septiembre) o el carácter “legítimo y democrático” de dicha Cámara “a la legalidad y legitimidad de las instituciones del Estado, en particular de este Tribunal Constitucional”. El referido “mandato democrático”, afirma la sentencia, “justificaría el anuncio de que las decisiones del Parlamento de Cataluña ‘no se supeditarán’ a las adoptadas por las instituciones del conjunto del Estado” así como “la apertura de un proceso constituyente ‘no subordinado’, esto es, unilateral (...)”. En suma, la Resolución I/XI pretende fundamentarse en un “principio de legitimidad democrática del Parlamento de Cataluña cuya formulación y consecuencias están en absoluta contradicción con la Constitución de 1978 y con el Estatuto de Autonomía”. “Ello trastoca no solo los postulados del Estado de Derecho, basado en el pleno sometimiento a la Ley y al Derecho, sino la propia legitimidad democrática del Parlamento de Cataluña, que la Constitución reconoce y ampara”.

En nuestro Estado social y democrático de Derecho, continúa el Tribunal, “no cabe contraponer legitimidad democrática y legalidad constitucional en detrimento de la segunda”, pues “la legitimidad de una actuación o política del poder público consiste básicamente en su conformidad a la Constitución y al ordenamiento jurídico”.

El Pleno añade que, en conexión con el principio democrático, están dos de los principales rasgos de nuestro Estado constitucional: el pluralismo político y el pluralismo territorial. Respecto del primero, la sentencia recuerda que la Constitución “proclama un mínimo de contenidos y establece unas reglas del juego insoslayables para los ciudadanos y los poderes públicos”, siendo precisamente ese marco constitucional mínimo de referencia el que “mantiene unida a la comunidad política dentro de los parámetros del pluralismo político”.

La Resolución impugnada “desconoce y vulnera las normas constitucionales que residencian en el pueblo español la soberanía nacional y que, en correspondencia con ello, afirman la unidad de la nación española, titular de esa soberanía (art. 1.2 y 2 CE)”. Dicha infracción constitucional, afirma la sentencia, “no es fruto, como suele ocurrir en las contravenciones de la norma fundamental, de un entendimiento equivocado de lo que la misma impone o permite en cada caso”, sino más bien el resultado de “un expreso rechazo a la fuerza de obligar de la Constitución misma, frente a la que se contrapone, de modo expreso, un poder que se reclama depositario de una soberanía y expresión de una dimensión constituyente desde los que se ha llevado a cabo una manifiesta negación del vigente ordenamiento constitucional”. “Se trata de la afirmación



de un poder que se pretende fundante de un nuevo orden político y liberado, por ello mismo, de toda atadura jurídica”.

Por último, el Tribunal reitera que la Constitución no se atribuye el carácter de “lex perpetua”, sino que admite su total revisión. A estos efectos, si bien el debate público goza de plena libertad, los cauces formales para la reforma constitucional deben ser respetuosos con los procedimientos previstos en la Constitución misma. “Otra cosa supondría liberar al poder público de toda sujeción a Derecho, con daño irreparable para la libertad de los ciudadanos”. Por ello, “el planteamiento de concepciones que pretendan modificar el fundamento mismo del orden constitucional tiene cabida en nuestro ordenamiento” siempre que se haga en el marco de los procedimientos de reforma previstos en la Constitución. “Cuando, por el contrario, se pretenden alterar aquellos contenidos de manera unilateral y se ignoran de forma deliberada los procedimientos expresamente previstos a tal fin en la Constitución, se abandona la única senda que permite llegar a ese punto, la del Derecho”.

11. Decreto 2/2016, de 13 de enero, de creación, denominación y determinación del ámbito de competencia de los departamentos de la Administración de la Generalidad de Cataluña; y 45/2016, de 19 de enero, de estructuración del Departamento de Asuntos Exteriores, Relaciones Institucionales y Transparencia.

El Decreto fue impugnado por entender que vulneraba la competencia exclusiva del Estado en materia de relaciones internacionales, como estipula el artículo 149.1.3ª de la Constitución. Asimismo, corresponde al Estado la facultad de ordenación de los órganos y administraciones para la ejecución de la política exterior, entendida como un conjunto de decisiones y acciones del Gobierno para preservar las competencias del Estado en materia de relaciones internacionales, a la que deben sujetarse las Comunidades Autónomas, como estipulan la Ley 2/2014 de la Acción y del Servicio Exterior del Estado y el artículo 97 de la Constitución.

La propia denominación del Departamento contiene una expresión que vulnera la competencia estatal, como es la relativa a los Asuntos Exteriores y no a la acción exterior de la Generalidad de Cataluña, como señala el propio Estatuto de Cataluña, que en su artículo 193 indica que “La Generalidad impulsará la proyección de Cataluña en el exterior respetando la competencia del Estado en materia de relaciones exteriores”. Además, en la atribución detallada de funciones del nuevo Departamento no se contiene previsión alguna relacionada con la necesaria coordinación de la acción exterior por el Gobierno de la Nación.

La STC 77/2017, de 21 de junio, estima parcialmente el conflicto positivo de competencia, y declara que es contraria al orden constitucional de distribución de competencias y, en consecuencia, inconstitucional y nula:



a) la denominación “Asuntos Exteriores” de los arts. 1.1, 2.1 y 3.3 del Decreto de la Generalidad de Cataluña 2/2016, de 13 de enero, de creación, denominación y determinación del ámbito de competencia de los departamentos de la Administración de la Generalidad de Cataluña,

b) la denominación “Asuntos Exteriores” del título del Decreto de la Generalidad de Cataluña 45/2016, de 19 de enero, de estructuración del Departamento de Asuntos Exteriores, Relaciones Institucionales y Transparencia, y del título de su art. 20, así como de los arts. 1.1; 1.1.b); 1.2; 1.2.a); 1.3; 1.3.a); 20.1; Disposiciones adicionales Tercera, Cuarta, Quinta y Séptima; Disposición transitoria Primera y Disposición final Primera.

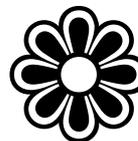
Asimismo declara que el art. 3.3.1 del Decreto de la Generalidad de Cataluña 2/2016, de 13 de enero, de creación, denominación y determinación del ámbito de competencia de los departamentos de la Administración de la Generalidad de Cataluña, no es inconstitucional interpretado en los términos del fundamento jurídico 6.

Por último desestima el conflicto en todo lo demás.

12. Resolución del Parlamento de Cataluña 5/XI, de 20 de enero de 2016, de creación de comisiones parlamentarias.

El Consejo de Ministros instó que se declarase su nulidad en lo concerniente a la creación de una Comisión de Estudio del Proceso Constituyente, que quedó efectivamente constituida el 28 de enero de 2016. Para el Estado la creación y constitución de la Comisión mencionada supuso un intento del Parlamento de Cataluña de eludir los pronunciamientos contenidos en la STC 259/2015, pues pretendía seguir adelante con el "proceso constituyente en Cataluña" al que se refería la Resolución 1/XI en términos que fueron rechazados por inconstitucionales en la citada Sentencia. En concreto, a esta Comisión se atribuyen ámbitos de actuación coincidentes con los fines que perseguía la anulada Resolución.

El Tribunal Constitucional, mediante Auto núm. 141/2016, de 19 de julio, estimó el incidente de ejecución de Sentencia con el alcance establecido en su Fundamento jurídico 7º: “Lo que no resulta constitucionalmente admisible es que la actividad parlamentaria de "análisis" o "estudio" se dirija a dar continuidad y soporte al objetivo proclamado en la Resolución I/XI –la apertura de un proceso constituyente en Cataluña encaminado a la creación de la futura constitución catalana y del Estado catalán independiente–, que fue declarado inconstitucional por la STC 259/2015 en los términos ya expuestos. En suma, la actividad de la comisión creada resulta absolutamente inviable si no se entiende condicionada al cumplimiento de las exigencias de la Constitución y, singularmente, de los procedimientos para su reforma.



13. Resolución del Parlamento de Cataluña 263/XI, de 27 de julio de 2016, por la que se ratifican el informe y las conclusiones de la Comisión de Estudio del Proceso Constituyente.

El Consejo de Ministros instó el incidente de ejecución de la STC 259/2015 y del ATC 141/2016, al considerar que esta Resolución contravenía lo ordenado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia y Auto mencionados y, por ello, se solicitó su inmediata suspensión y la declaración de nulidad.

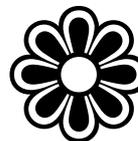
El Tribunal Constitucional, a la vista de las alegaciones presentadas por las partes e informes del Parlamento y una vez concluida la fase de audiencia, mediante Auto núm. 170/2016 de 6 de octubre de 2016 acordó estimar el incidente de ejecución formulado por el Abogado del Estado. Se constató que se pretendía dar continuidad y soporte al denominado proceso constituyente en Cataluña dirigido a la desconexión con el Estado español al que se refería la Resolución I/XI, en términos que ya fueron rechazados por inconstitucionales en la STC 259/2015.

14. Resolución del Parlamento de Cataluña 306/XI, de 6 de octubre de 2016, sobre la orientación política general del Gobierno.

El Consejo de Ministros de 14 de octubre de 2016 instó el incidente de ejecución de la STC 259/2015, contra determinados apartados de la Resolución, ubicados en su título I ("El futuro político de Cataluña"), en concreto: del capítulo I.1 ("Referéndum") los números 1 a 9 del epígrafe 1.1.1 ("Referéndum, amparo legal y garantías"); y del capítulo I.2 ("Proceso constituyente") los números 13 a 16.

El Tribunal Constitucional, a la vista de las alegaciones presentadas por las partes y una vez concluida la fase de audiencia, mediante Auto 24/2017 de fecha 14 de febrero de 2017 acordó estimar el incidente de ejecución formulado por el Abogado del Estado, al considerar que la Resolución es capaz de producir efectos jurídicos propios y no meramente políticos, y, en consecuencia, se declara la nulidad de los apartados de la Resolución controvertidos, al considerar que esta Resolución implica una contravención de la STC 259/2015, así como de los Autos resueltos en los dos incidentes anteriores: ATC 141/2016 (recaído ante la Resolución 5/XI), y ATC 170/2016 (recaído ante la Resolución 263/XI) y que se está dando continuidad a las Resoluciones 5 y 263/XI y, por lo tanto, su objeto es poner en práctica, con medios concretos e incluso programados en el tiempo, el proceso constituyente unilateral y la convocatoria de un referéndum.

Asimismo, se rechaza la competencia de la Generalidad para convocar y celebrar un referéndum vinculante sobre la secesión de Cataluña: En los FFJJ 3º y 7º se recuerda su doctrina recogida en las SSTC 31/2015 (Ley de Cataluña 10/2014, de consultas



populares no referendarias y otras formas de participación ciudadana) y 32/2015 (Decreto de la Generalidad 129/2014, de convocatoria de la consulta popular no referendaria sobre el futuro político de Cataluña).

15. Ley del Parlamento de Cataluña 4/2017, de 28 de marzo de presupuestos de la Generalidad de Cataluña para 2017

Se interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la disposición adicional 40 y determinadas partidas presupuestarias de la Ley del Parlamento de Cataluña 4/2017, de 28 de marzo, de presupuestos de la Generalidad de Cataluña para 2017. En el texto del recurso se invoca, asimismo, el artículo 161.2 de la Constitución a fin de que se produzca la suspensión de la disposición adicional y de las partidas presupuestarias aludidas.

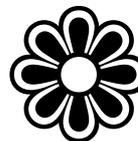
Esta Ley del Parlamento de Cataluña cuenta con una disposición adicional que obliga al Gobierno de la Generalitat a habilitar las partidas para garantizar para garantizar los recursos necesarios en materia de organización y gestión para hacer frente al proceso referendario sobre el futuro político de Cataluña.

Como se sabe, esta previsión supone una vulneración de los preceptos constitucionales, ya que la convocatoria de referendos es una competencia exclusiva del Estado. Además, en la medida en que se trata de financiar un referéndum sobre el futuro político de Cataluña, se vulneran, tal y como ha reiterado ya el Tribunal Constitucional, los artículos 1.2, 2, 9.1 y 168 de la Constitución donde queda reflejada la soberanía del pueblo español.

De hecho, el propio Consejo de Garantías Estatutarias catalán se pronunció sobre la inconstitucionalidad de la primera redacción de la disposición legal, sin que las modificaciones posteriores hayan eliminado los elementos determinantes de su inconstitucionalidad.

En la STC 90/2017, de 5 de julio, el Pleno del Tribunal Constitucional, por unanimidad, decidió estimar parcialmente dicho recurso, declarando la inconstitucionalidad y nulidad de la disposición adicional 40.

Asimismo, señala que las partidas presupuestarias impugnadas-“GO 01 D/227.0004/132. Procesos electorales y consultas populares”, “DD 01 D/227.0004/132. Procesos electorales y consultas populares” y “DD 01 D/227.00157132. Procesos electorales y participación ciudadana” del programa 132 (Organización, gestión y seguimiento de procesos electorales) - “son inconstitucionales en el caso de que se destinen a la financiación del proceso referendario” al que se refiere la disposición adicional anulada.



16. Ley de reforma del Reglamento del Parlamento de Cataluña en la redacción dada al artículo 135.2 por la reforma parcial aprobada por el Pleno de dicha Institución el 26 de julio de 2017

El Consejo de Ministros aprobó un Acuerdo por el que se solicita del presidente del Gobierno la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra la nueva redacción del artículo 135.2 del Reglamento del Parlamento de Cataluña, introducida por la reforma parcial del Reglamento del Parlamento de Cataluña aprobada por el Pleno del Parlamento de Cataluña de 26 de julio de 2017, publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña de 27 de julio de 2017.

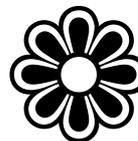
La citada reforma del Reglamento establece la posibilidad de que el grupo parlamentario promotor de cualquier proposición de ley pueda solicitar su tramitación por el procedimiento de lectura única. Dicho procedimiento se caracteriza por la reducción de los trámites parlamentarios con el fin de obtener una mayor celeridad, lo que supone la supresión de las comparecencias, ponencia y comisión, así como la limitación del derecho de presentar enmiendas.

En la regulación original del artículo 135 solo las proposiciones de ley firmadas por todos los grupos podían ser aprobadas por lectura única. El derecho de participación política de los grupos en esos casos quedaba garantizado por la presentación conjunta de la iniciativa.

La redacción dada al apartado segundo del artículo 135 excluye la necesidad de unanimidad de todos los grupos parlamentarios, sin prever la posibilidad de presentar enmiendas a la totalidad y/o al articulado. Ello supone una quiebra del derecho de participación política en la medida en que está eliminando la facultad de la minoría de presentar enmiendas a los textos de las proposiciones de ley promovidas por la propia mayoría, siendo la presentación de enmiendas contenido esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23.2 de la Constitución Española.

En consecuencia, la nueva redacción del artículo 135.2 del Reglamento del Parlamento de Cataluña se entiende inconstitucional por lesionar el contenido esencial del derecho de los parlamentarios consagrado en el artículo 23.2 de la Constitución Española, así como el artículo 29 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, que regulan el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes al impedir el trámite de enmiendas.

La STC 139/2017, de 29 de noviembre, declara que no es inconstitucional el artículo 135.2 del Reglamento del Parlamento de Cataluña, interpretado en los términos establecidos en el fundamento jurídico 8, en el sentido de que su redacción no significa que excluya la posibilidad de articular un trámite de proposición de enmiendas y debate sobre ellas



17. Ley de la Generalitat de Cataluña 17/2017, de 1 de agosto, del Código tributario de Cataluña y de aprobación de los libros primero, segundo y tercero, relativos a la Administración tributaria de la Generalidad

La ley impugnada es una de las leyes del denominado "proceso de desconexión" de Cataluña del Estado español, a la que se le unirían las leyes de Seguridad Social propia catalana y de transitoriedad jurídica. En el texto del recurso se hace expresa invocación del artículo 161.2 de la Constitución a fin de que se produzca la suspensión del artículo 5 de la Ley citada en aquello que se refiere a la aprobación de los artículos 122-10.6; 217-3.3 d) y e); 217-5.3 c); 223-1 y 223-2 del Código Tributario de Cataluña.

Los preceptos impugnados vulneran las competencias exclusivas del Estado para la garantía de la igualdad de todos los españoles en materia de legislación civil, de Hacienda y de las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, previstas, respectivamente, en los artículos 149.1.1.ª, 8.ª, 14.ª y 18.ª de la Constitución Española, así como en el artículo 14 de la Constitución, puesto que se aprecia la voluntad del legislador autonómico de regular un sistema tributario al margen del estatal.

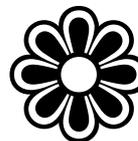
De esta forma, se aprecia una omisión sistemática a cualquier referencia los principios y normas jurídicas generales del sistema tributario español, así como una pretensión codificadora al objetivo de establecer una regulación completa y cerrada de aspectos reservados a la regulación estatal que omita su aplicación, lo que supone la ruptura de la unidad legislativa que representa el Código Civil español como "Derecho común".

Por otro lado, se impugnan también algunos preceptos de carácter técnico que contravienen específicamente previsiones de la legislación estatal aplicable en la Comunidad Autónoma de Cataluña, como las relativas a la respuesta a consultas y cesión de datos relativos a tributos de competencia estatal, la facultad de calificación de la obligación tributaria, las fórmulas de colaboración con los contribuyentes, el recurso extraordinario de revisión para la unificación de doctrina y la regulación del acceso al Cuerpo Superior de Inspectores Tributarios de la Generalitat de Cataluña.

Asimismo, la norma se extralimita competencialmente por vulnerar el artículo 149.1.3 de la Constitución Española en la medida en que atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia para colaborar en el ámbito internacional en cumplimiento de las normas sobre asistencia mutua.

El recurso se halla pendiente de Sentencia.

18. Acuerdos del Parlamento de Cataluña de 6 de septiembre de 2017 relativos a la tramitación de la proposición de ley del referéndum de autodeterminación



Por escrito registrado en este Tribunal el 6 de septiembre de 2017, el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno y al amparo de los artículos 87 y 92.1, 3, 4 y 5 LOTC, formula incidente de ejecución de la STC 259/2015, del ATC 141/2016, de la providencia de 1 de agosto de 2016, del ATC 170/2016, de la providencia de 13 de diciembre de 2016 y del ATC 24/2017, respecto de los acuerdos de la Mesa y el Pleno del Parlamento de Cataluña de 6 de septiembre de 2017

El Tribunal Constitucional en el Auto 123/2017, de 19 de septiembre, en la impugnación de disposiciones autonómicas (título V LOTC) estima el incidente de ejecución respecto de los referenciados acuerdos del Parlamento de Cataluña de 6 de septiembre de 2017 relativos a la tramitación de la proposición de ley del referéndum de autodeterminación y, en su virtud: Declara la nulidad del acuerdo de la Mesa de admisión a trámite por el procedimiento de urgencia extraordinaria de la proposición de ley del referéndum de autodeterminación, así como del acuerdo de la Mesa que rechaza la reconsideración de esa decisión.

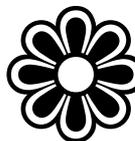
Declara la nulidad de los acuerdos del Pleno por los que se incluye en el orden del día de 6 de septiembre de 2017 el debate y votación de la referida proposición de ley y se suprimen los trámites esenciales del procedimiento legislativo.

Acuerda asimismo deducir testimonio de particulares a fin de que el Ministerio Fiscal proceda, en su caso, a exigir la responsabilidad penal que pudiera corresponder a la Presidenta del Parlamento de Cataluña, doña Carme Forcadell i Lluís, al Vicepresidente primero de la Mesa del Parlamento, don Lluís Guinó i Subirós, a la Secretaria primera de la Mesa, doña Anna Simó i Castelló, al Secretario tercero de la Mesa, don Joan Josep Nuet i Pujals, y a la Secretaria cuarta de la Mesa, doña Ramona Barrufet i Santacana, por incumplir el mandato del párrafo primero del artículo 87.1 LOTC, en relación con los hechos objeto del presente incidente de ejecución. Declara que el presente Auto es inmediatamente ejecutivo desde su publicación

19. Ley 19/2017, de 6 de septiembre, de la Generalitat de Cataluña, de referéndum de autodeterminación

La inconstitucionalidad de la citada Ley deriva de distintas causas:

- Por el contenido de la misma, por vulneración de los artículos 1.2, 1.3 y 2 de la Constitución Española, además de por vulneración de todo el bloque de la constitucionalidad vigente en materia de referéndum y régimen electoral, y es contrario a las resoluciones ya dictadas por el Tribunal Constitucional en esta materia.
- Por la tramitación de la proposición de Ley, que resulta además especialmente relevante desde el punto de vista de su marcado carácter antidemocrático.



- Por razones competenciales, vulnerando el artículo 149.1.32ª de la Constitución Española, en relación con los artículos 23.1, 81.1 y 92 del texto constitucional, estos últimos desarrollados por la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, de regulación de las distintas modalidades de referéndum, que resulta igualmente incumplida.

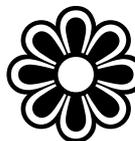
- Por incumplir los estándares fijados por la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho, pues en modo alguno respeta los criterios utilizados por la Comisión de Venecia para considerar un proceso referendario admisible en un Estado democrático y de Derecho.

El Pleno del Tribunal Constitucional, por unanimidad, en la STC 114/2017, de 17 de octubre, ha declarado la inconstitucionalidad y nulidad de la totalidad de la Ley de Cataluña 19/2017, de 6 de septiembre, denominada *“del referéndum de autodeterminación”*, suspendida cautelarmente el pasado 7 de septiembre. El Tribunal, que estima el recurso presentado por la Abogacía del Estado, afirma que la norma invade competencias estatales en materia de consultas de carácter referendario y **vulnera, entre otros principios constitucionales, la supremacía de la Constitución, la soberanía nacional y la indisoluble unidad de la Nación española**. Sostiene, asimismo, que durante la tramitación parlamentaria de la ley **el Parlamento de Cataluña incurrió “en muy graves quiebras del procedimiento legislativo”**, afectando de ese modo a la formación de la voluntad de la Cámara, a los derechos de las minorías y a los derechos fundamentales de todos los ciudadanos a participar en los asuntos públicos mediante representantes. La sentencia, de la que ha sido ponente el Magistrado Andrés Ollero, asevera que **“un poder que niega expresamente el derecho se niega a sí mismo como autoridad merecedora de acatamiento”**.

La sentencia analiza los vicios de inconstitucionalidad denunciados por la Abogacía del Estado desde tres distintas perspectivas: la competencial, la sustantiva y la relativa a la tramitación parlamentaria.

20. 21 y 22. Decreto 139/2017, de 6 de septiembre, de convocatoria del Referéndum de Autodeterminación de Cataluña el Decreto 140/2017, de 6 de septiembre, por el que se aprueban las normas complementarias para la realización del Referéndum de Autodeterminación en Cataluña y la Resolución 807/XI del Parlamento de Cataluña, por la que se designan cinco síndicos de la Sindicatura Electoral

Además, el Consejo de Ministros aprobó tres Acuerdos por los que se plantea la impugnación de disposiciones sin fuerza de ley y resoluciones de las Comunidades Autónomas, prevista en el artículo 161.2 de la Constitución, en relación con los decretos 139/2017, del 6 de septiembre, de convocatoria del Referéndum de Autodeterminación de



Cataluña, y 140/2017, de 6 de septiembre, por el que se aprueban las normas complementarias para la realización del Referéndum de Autodeterminación den Cataluña.

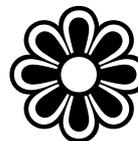
La inconstitucionalidad de los decretos impugnados deriva, tanto de infracciones competenciales, como de otras vulneraciones directas de la Constitución, referentes a la titularidad de la soberanía y al modelo de organización política, así como del quebrantamiento específico del propio Estatuto de Autonomía de Cataluña. A ello cabe añadir el que ambas disposiciones autonómicas se fundamentan en la Ley de la Generalitat de Cataluña de Referéndum de Autodeterminación; ley que es objeto de impugnación constitucional por parte del Gobierno de la nación, razón por la cual los decretos impugnados participan de las mismas razones de inconstitucionalidad que fundamentan el recurso ante el Tribunal Constitucional interpuesto contra aquella Ley.

Así, los dos decretos mencionados vulneran abiertamente el Estatuto catalán y la Constitución Española, normas que fueron votadas favorablemente por la mayoría de los catalanes, pretendiendo subvertir el ordenamiento jurídico de aplicación en Cataluña, y presentando estas actuaciones como democráticas, cuando es manifiesta su contradicción esencial con el Estatuto catalán, además de con el conjunto del bloque de la constitucionalidad en el que tal Estatuto se inscribe expresamente.

En cuanto a la Resolución 807/XI del Parlamento de Cataluña, por la que se designan cinco síndicos de la Sindicatura Electoral resulta inconstitucional porque vulnera la regulación establecida en el artículo 92 de la Constitución desde distintas perspectivas, en cuanto somete una decisión política de especial trascendencia a consulta de los ciudadanos mediante un pretendido referéndum autonómico en el que se integra, como elemento esencial, la sindicatura electoral nombrada por el acuerdo impugnado, pese a haber establecido ya el Tribunal Constitucional la inconstitucionalidad de tal planteamiento.

En cuanto el acuerdo se fundamenta en la Ley 19/2017, de 6 de septiembre, del Referéndum de Autodeterminación, que ha sido objeto de recurso de inconstitucionalidad por el Gobierno de la Nación, incurre en las mismas razones de inconstitucionalidad desde el punto de vista competencial que fundamentan el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la misma, por lo que procede remitirse, asimismo, al Antecedente 1 de la STC 114/2017, de 17 de octubre, resolutoria del recurso de inconstitucionalidad núm. 4334-2017.

Por escrito registrado en el Tribunal Constitucional el 11 de septiembre de 2017, el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno y al amparo del artículo 87.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC), promueve incidente de ejecución de sentencia, comunicando que la sindicatura electoral de Cataluña, por resolución 4/2017 de 8 de septiembre, había procedido a designar a los miembros de las sindicaturas de demarcación. En dicho escrito se solicitaba que fuera notificada



personalmente, a las personas designadas como miembros de las sindicaturas de demarcación, la providencia de admisión del proceso constitucional núm. 4332-2017 con las mismas advertencias realizadas a los miembros de la sindicatura electoral de Cataluña con referencia al artículo 23 de la Ley 19/2017, de 6 de septiembre, del referéndum de autodeterminación.

Por providencia del Pleno de 13 de septiembre de 2017, el Tribunal advirtió el incumplimiento de la providencia de 7 de septiembre de 2017, y acordó requerir personalmente a los miembros titulares y suplentes de la sindicatura electoral de Cataluña para que en el plazo de 48 horas, informaran a este Tribunal de las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la suspensión de la resolución 807/XI del Parlamento de Cataluña

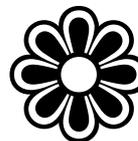
Este incidente de ejecución no persigue determinar la relevancia penal de una serie de actuaciones realizadas por las personas concernidas por él, sino única y exclusivamente compeler al cumplimiento de las providencias de suspensión dictadas por este Tribunal y, en su caso, declarar la nulidad de los actos y resoluciones que la contravengan.

El Auto 126/2017, de 20 de septiembre de 2017, del Tribunal Constitucional acuerda la imposición de multas coercitivas en la impugnación de disposiciones autonómicas planteada por el Gobierno de la Nación respecto de la resolución del Parlamento de Cataluña 807/XI, por la que se designan los miembros de la sindicatura electoral de Cataluña al amparo de la disposición final tercera de la Ley del referéndum de autodeterminación.

Por Providencia TC de 26 de septiembre, se publican escritos de renuncia de miembros de la Sindicatura

El Pleno del Tribunal Constitucional, por unanimidad, ha dictado tres sentencias con las que declara la inconstitucionalidad y nulidad del Decreto de la Generalitat de Cataluña 140/2017, de 7 de septiembre, de normas complementarias para la celebración del referéndum de Autodeterminación; del Decreto de la Generalitat 139/2017, de 6 de septiembre, de convocatoria del referéndum de autodeterminación y de la Resolución 807/XI del Parlamento de Cataluña por la que se designan los miembros de la sindicatura electoral de Cataluña. (STC 121/2017-122/2017 y 120/2017, de 31 de octubre, respectivamente)

El Pleno afirma respecto de cada una de las citadas normas y disposiciones que incurren en las mismas tachas de inconstitucionalidad, tanto de carácter competencial como de carácter sustantivo, que la llamada ley del referéndum, de la que derivan, y que fue declarada inconstitucional y nula por el Tribunal Constitucional el pasado 17 de octubre



(STC 114/2017) tanto por invadir competencias estatales en materia de consultas de carácter referendario como por vulnerar, entre otros principios constitucionales, la supremacía de la Constitución, la soberanía nacional y la indisoluble unidad de la Nación española.

23. Acuerdos la Mesa del Parlamento de Cataluña, de 7 de septiembre de 2017, de admisión a trámite de la proposición de ley de transitoriedad jurídica y fundacional de la República

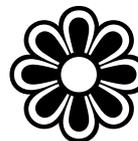
Por escrito registrado en este Tribunal el 7 de septiembre de 2017, el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno y al amparo de los artículos 87 y 92.1, 3, 4 y 5 LOTC, formula incidente de ejecución de la STC 259/2015, del ATC 141/2016, de la providencia de 1 de agosto de 2016, del ATC 170/2016, de la providencia de 13 de diciembre de 2016 y del ATC 24/2017, respecto del acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña de 7 de septiembre de 2017 de admisión a trámite de la proposición de ley de transitoriedad jurídica y fundacional de la República.

El Tribunal Constitucional mediante el Auto 124/2017, de 19 de septiembre de 2017. Impugnación de disposiciones autonómicas estima el incidente de ejecución de la STC 259/2015, de 2 de diciembre, en relación con la admisión a trámite por la Mesa del Parlamento de Cataluña de la proposición de ley de transitoriedad jurídica y fundacional de la República y declara la nulidad del acuerdo de la Mesa de 7 de septiembre de 2017 de admisión a trámite por el procedimiento de urgencia extraordinaria de la proposición de ley de transitoriedad jurídica y fundacional de la República.

También declara la nulidad de los acuerdos del Pleno de la misma fecha por los que se incluye en el orden del día del 7 de septiembre de 2017 el debate y votación de la referida proposición de ley y se suprimen los trámites esenciales del procedimiento legislativo. Deducir testimonio de particulares a fin de que el Ministerio Fiscal proceda, en su caso, a exigir la responsabilidad penal que pudiera corresponder a la Presidenta del Parlamento de Cataluña, doña Carme Forcadell i Lluís, al Vicepresidente primero de la Mesa del Parlamento, don Lluís Guinó i Subirós, a la Secretaria primera de la Mesa, doña Anna Simó i Castelló, al Secretario tercero de la Mesa, don Joan Josep Nuet i Pujals, y a la Secretaria cuarta de la Mesa, doña Ramona Barrufet i Santacana, por incumplir el mandato del párrafo primero del artículo 87.1 LOTC, en relación con los hechos objeto del presente incidente de ejecución y declarar que el auto es inmediatamente ejecutivo desde su publicación

24. Ley 20/2017, de 8 de septiembre, de transitoriedad jurídica y fundacional de la República

Se impugna la Ley de 8 de septiembre de 2017, de la Generalitat de Cataluña, de Transitoriedad Jurídica y Fundacional de la República, con expresa invocación del artículo 161.2 de la Constitución a fin de que se produzca la suspensión de la norma impugnada, porque el contenido de la Ley de Transitoriedad Jurídica y Fundacional de la



República supone una vulneración de los arts. 1.2, 1.3, 2 y 9.1 de la Constitución en relación con el art. 168 de la misma, porque la declaración de una república catalana, el establecimiento de un régimen jurídico transitorio que prescinde de la regulación constitucional, con sus propias instituciones, y la regulación del proceso propiamente constituyente son claramente lesivas, tanto de la atribución de la soberanía nacional al pueblo español (art. 1.2. de la Constitución Española), como atentatoria de la "indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles", unidad que la propia norma suprema eleva a fundamento esencial de la misma (art. 2 de la Constitución).

Esta impugnación no es solo debida por el carácter de ley formal que se atribuye al documento aprobado, sino también es precisa con el objeto de defender al Parlamento de Cataluña como institución democrática autonómica, reivindicando su papel central en el marco de la Constitución Española y de su Estatuto de Autonomía frente a la apropiación que del mismo pretende un conjunto de diputados, y al objeto de promover la defensa de la soberanía nacional contra la que atenta la disposición objeto de impugnación.

STC124/2017, de 8 de noviembre, el Pleno del Tribunal Constitucional, por unanimidad, ha declarado la inconstitucionalidad y nulidad de la Ley del Parlamento de Cataluña 20/2017, de 8 de septiembre, "de transitoriedad jurídica y fundacional de la República".

La sentencia afirma que la norma impugnada contraría "de modo explícito, principios esenciales e indisolubles de nuestro ordenamiento constitucional: la soberanía nacional, residenciada en el pueblo español, la unidad misma de la Nación constituida en Estado social y democrático de derecho y la propia supremacía de la Constitución, a la que están sujetos todos los poderes públicos y también, por tanto, el Parlamento de Cataluña".

Asimismo, afirma que el derecho a la autonomía que la Constitución reconoce a las nacionalidades y regiones que integran España "no es ni puede confundirse con la soberanía" y recuerda que un "derecho de autodeterminación", entendido como derecho a "promover y consumir" la secesión unilateral del Estado, "no está reconocido en la Constitución, ni cabe aducir que forme parte de nuestro ordenamiento por vía de tratados internacionales de los que España es parte' ni tampoco encuentra fundamento en el derecho internacional".

En este caso, al igual que en relación con la "ley del referéndum de autodeterminación" (declarada inconstitucional por la STC 114/2017), el Tribunal aprecia que la norma impugnada incurre en vicios de inconstitucionalidad tanto desde una perspectiva sustantiva como en lo que se refiere a su tramitación parlamentaria.



La ley objeto de análisis “pretende suplantar, prescindiendo de los procedimientos de reforma expresamente previstos en el ordenamiento, el orden constitucional y estatutario vigente en Cataluña por un régimen normativo transitorio” que sería ulteriormente sustituido “por una futura constitución de la república de Cataluña”. Se trata de “una pretensión de ruptura total y absoluta de una parte del territorio del Estado con el orden constitucional y estatutario” que sitúa a la norma impugnada “en una resuelta posición de ajenidad respecto al ordenamiento constitucional vigente”.

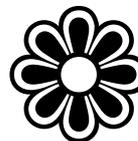
El Tribunal afirma que la ley contradice “la supremacía de la Constitución” al pretender situarse por encima de la norma fundamental; advierte que, mediante la aprobación de la norma impugnada, el Parlamento autonómico “ha olvidado ‘la permanente distinción entre la objetivación del poder constituyente formalizado en la Constitución y la actuación de los poderes públicos constituidos’”; y recuerda que éstos “nunca podrán rebasar los límites y las competencias establecidas” por el poder constituyente.

Sobre la vulneración de la soberanía nacional, el Tribunal sostiene que en el actual sistema constitucional “sólo el pueblo español es soberano y lo es de manera indivisible y exclusiva”, por lo que “ningún otro sujeto u órgano del Estado o ninguna fracción de ese pueblo puede pretender, declarándose soberano, disponer o quebrantar la soberanía nacional”. “El pueblo de Cataluña [...] ‘no es titular de un poder soberano, exclusivo de la Nación española constituida en Estado’ ni es ‘un sujeto jurídico que entre en competencia con el titular de la soberanía nacional’”.

La constitución de Cataluña en estado independiente es, añade la sentencia, “inconciliable con la unidad de la Nación española en la que se fundamenta la Constitución”. La soberanía nacional reside en el pueblo español, explica el Tribunal, y “esta unidad del sujeto soberano ‘es fundamento de una Constitución mediante la que la nación misma se constituye, al propio tiempo, en estado social y democrático de Derecho”. Se trata de un Estado “común para todos y en todo el territorio”, pero con una “articulación compuesta o compleja por obra del reconocimiento constitucional de las autonomías territoriales [...]”.

Cataluña, según la definición contenida en el Estatuto de Autonomía, es una “nacionalidad [que] ejerce su autogobierno constituida en Comunidad Autónoma de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto”. En consecuencia, la Comunidad Autónoma de Cataluña “trae causa en Derecho de la Constitución Española y, con ella, de la soberanía nacional”.

Una vez más, el Tribunal recuerda que dentro de la Constitución caben “cualesquiera concepciones ideológicas”. Pero la conversión de todo proyecto político en norma “no es



posible sino mediante los procedimientos de reforma constitucional cuya observancia ‘es, siempre y en todo caso, inexcusable’”. Cuando un poder público pretende alterar el orden constituido de forma unilateral, afirma la sentencia, “abandona” la senda del Derecho “con el consiguiente ‘daño irreparable para la libertad de los ciudadanos’”. Esto último es lo que ha consumado el Parlamento de Cataluña.

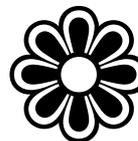
Sobre el Parlamento autonómico, el Pleno afirma que aprobó la ley impugnada “con pleno desconocimiento de la lealtad constitucional”; que pretendió “cancelar de hecho en el territorio de la Comunidad Autónoma y para todo el pueblo catalán la vigencia de la Constitución, del Estatuto de Autonomía y de cualesquiera reglas de derecho que no se avinieran a su nuda voluntad”; y que, al actuar de este modo, se situó al margen del derecho y puso “en riesgo máximo, para todos los ciudadanos de Cataluña, la vigencia y efectividad de cuantas garantías y derechos preservan para ellos tanto la Constitución como el mismo Estatuto”.

La sentencia analiza también el procedimiento legislativo seguido en el Parlamento de Cataluña para aprobar la ley impugnada. Reitera también en este punto los argumentos contenidos en la STC 114/2017 y afirma que, como la “ley del referéndum”, la ahora impugnada “se tramitó y aprobó [...] al margen de cualquiera de los procedimientos legislativos previstos y regulados” en el Reglamento de la Cámara. También afirma que la mayoría arbitró para el caso “un ‘procedimiento’ inédito que concibió e impuso a su conveniencia”. Este modo de actuar no solo supuso la restricción de los derechos de la minoría, sino “la supeditación y consiguiente degradación de todo el derecho al imperio, fuera de norma alguna, de la mayoría”. Entre otras decisiones adoptadas por la mayoría parlamentaria, se prescindió del informe del Consejo de Garantías Estatutarias.

En conclusión, el Parlamento catalán incurrió “en muy graves quiebras del procedimiento legislativo” que afectaron “sin duda a la formación de la voluntad de la Cámara, a los derechos de las minorías y a los derechos de todos los ciudadanos a participar en los asuntos públicos mediante representantes”.

25. Ley de Cataluña 21/2017, de 20 de septiembre, de la Agencia Catalana de Protección Social

Esta Ley se enmarca en el conjunto de actuaciones llevadas a cabo por la Generalidad en su propósito declarado de construir estructuras de Estado. Supone la creación de la Agencia Catalana de Protección Social como un organismo autónomo de carácter administrativo, con personalidad jurídica propia, capacidad de obrar y de organizarse, y que actúa con plena autonomía presupuestaria y funcional.



Implica, por tanto, la vulneración de las competencias estatales en materia de sanidad y seguridad social. A pesar de que el concepto de protección social podría encontrar, a priori, acomodo en las competencias que sobre asistencia social, sanidad o seguridad social ostenta la Comunidad Autónoma, determinadas previsiones exceden de las competencias autonómicas, afectando a las competencias que el artículo 149.1 reserva al Estado en sus apartados 16^a (bases y coordinación general de la sanidad) y 17^a (legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social).

El recurso se halla pendiente de Sentencia.

26. Acuerdo del Gobierno de la Generalidad de Cataluña GOV/138/2017, de 2 de octubre, por el que se crea la Comisión especial sobre la violación de derechos fundamentales en Cataluña

El Consejo de Ministros ha aprobado un Acuerdo por el que se plantea la impugnación de disposiciones sin fuerza de ley y resoluciones de las Comunidades Autónomas prevista en el artículo 161.2 de la Constitución, en relación con el Acuerdo del Gobierno de la Generalidad de Cataluña GOV/138/2017, de 2 de octubre, por el que se crea la Comisión especial sobre la violación de derechos fundamentales en Cataluña.

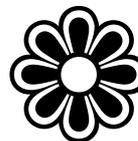
El Acuerdo del Gobierno de la Generalidad de Cataluña atribuye a la Generalidad funciones reservadas al Poder Judicial para determinar si se ha producido una violación de los derechos humanos en la actuación de los poderes públicos.

En concreto, vulnera las competencias exclusivas del Estado previstas en los artículos 149.1.5^a (Administración de Justicia) y 149.1.6^a (legislación procesal), en paralelo a las vulneraciones de los artículos 18, 24 y 117 de la Constitución y por las mismas razones. Igualmente, resultan vulnerados los artículos 149.1.18^a (bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo común) y 149.1.29^a (seguridad pública) de la Constitución Española, al atribuirse a la Generalidad de Cataluña la revisión de la actuación de la Administración General del Estado, sus autoridades y empleados públicos.

También resultan incumplidos los artículos 1.1, 9.1 y 103.1 de la Constitución; así como se vulneran los derechos relacionados con la presunción de inocencia y la prohibición de la indefensión en el artículo 24 de la Constitución, y la garantía del derecho al honor recogido en el artículo 18 de la Constitución Española.

El Acuerdo no prevé trasladar la investigación a los órganos judiciales, lo que resulta inconstitucional y contrario a la legislación procesal (art. 259 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Resultan vulnerados también los artículos 1.2, 1.3 y 168 de la Constitución Española, en cuanto se establece que evitar un referéndum ilegal de independencia de Cataluña



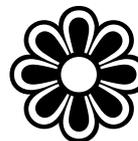
supone una vulneración de derechos fundamentales y se tiene, además, tal referéndum por celebrado. Igualmente, la policía autonómica estaría al servicio de la nueva Comisión, lo que refuerza su

El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 10 de enero actual, ha admitido a trámite la impugnación configuración para-judicial y posteriormente , por Auto de 20 de marzo 2018, ha acordado: «Declarar la extinción de la impugnación por desaparición sobrevenida de su objeto.»

27. Resoluciones dictadas por el pleno del Parlamento de Cataluña, en sesión de 27 de octubre de 2017, denominadas «Declaración de los representantes de Cataluña» y «Proceso constituyente».

Por escrito registrado en el Tribunal Constitucional el 30 de octubre de 2017, el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno y del Gobierno de la Nación y al amparo de los arts. 87 y 92.1, 3 y 4 LOTC, formula incidente de ejecución de la STC 114/2017, de 17 de octubre, y de la providencia de 12 de septiembre de 2017, por la que se admite a trámite el recurso de inconstitucionalidad núm. 4386-2017, interpuesto contra la Ley del Parlamento de Cataluña 20/2017, de 8 de septiembre, respecto de las resoluciones del pleno del Parlamento de Cataluña aprobadas en su sesión de 27 de octubre de 2017, denominadas «Declaración de los representantes de Cataluña» y «Proceso constituyente».

El **Auto 144/2017**, de 8 de noviembre de 2017, estima el incidente de ejecución formulado por el Abogado del Estado respecto de las resoluciones del Pleno del Parlamento de Cataluña de 27 de octubre de 2017, denominadas «Declaración de los representantes de Cataluña» y «Proceso constituyente» y, en su virtud declara la nulidad de las referidas resoluciones aprobadas por el Pleno del Parlamento de Cataluña el 27 de octubre de 2017. Notificar personalmente el presente Auto a la Presidenta del Parlamento de Cataluña y Presidenta de la Diputación Permanente, doña Carme Forcadell i Lluís, y a los restantes miembros de la Mesa de la Diputación Permanente (don José María Espejo-Saavedra Conesa, Vicepresidente Segundo, y doña Anna Simó i Castelló, Secretaria Primera), con advertencia de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir la nulidad acordada, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir. En particular, de abstenerse de iniciar, tramitar, informar o dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, acuerdo o actuación que permita otorgar valor jurídico alguno a la declaración de independencia y, en especial, a las previsiones contenidas en la suspendida Ley 20/2017 en orden a la aplicación de un régimen jurídico transitorio, y a dar efectividad a las denominadas «comisión de investigación por el 1 de octubre» y «comisión parlamentaria de seguimiento del proceso constituyente», recogidas en las dos resoluciones anuladas por el presente Auto, apercibiéndoles de la eventual responsabilidad penal en la que pudieran incurrir en caso de no atender a este requerimiento.^{3.º} Deducir testimonio de particulares a fin de que el Ministerio Fiscal proceda, en su caso, a exigir la responsabilidad penal que pudiera corresponder a la



Presidenta del Parlamento de Cataluña y a los entonces miembros de la Mesa de esa Cámara que votaron a favor de la admisión a trámite de las propuestas de resolución, por incumplir el mandato del párrafo primero del artículo 87.1 LOTC, en relación con los hechos objeto del presente incidente de ejecución a los que se refiere el fundamento

28. Resolución de 22 de enero de 2018 del Presidente del Parlament de Cataluña por la que se propone a la Cámara al diputado Carles Puigdemont i Casamajó como candidato a la presidencia de la Generalitat y con la Resolución de 25 de enero de 2018 del Presidente del Parlament de Cataluña por la que se convoca el Pleno del Parlamento el día 30 de enero de 2018 a las 15 horas para el debate del programa y votación de investidura del diputado Carles Puigdemont i Casamajó

El Consejo de Ministros, en su reunión de 26.1.2018, aprobó un Acuerdo por el que se plantea la impugnación de disposiciones sin fuerza de ley y resoluciones de las Comunidades Autónomas, prevista en el artículo 161.2 de la Constitución, en relación con la Resolución del 22 de enero de 2018 del presidente del Parlament de Cataluña por la que se propone a la Cámara al diputado Carles Puigdemont i Casamajó como candidato a la presidencia de la Generalitat, y con la Resolución de 25 de enero de 2018 del presidente del Parlament de Cataluña por la que se convoca el Pleno del Parlament el día 30 de enero de 2018, a las 15 horas, para el debate del programa y votación de investidura del diputado Carles Puigdemont. La segunda parte de la impugnación se refiere, exclusivamente, a la inclusión en el orden del día del debate del programa y votación de investidura del diputado Carles Puigdemont.

Además, se hace expresa invocación del artículo 161.2 de la Constitución a fin de que se produzca la suspensión de dichas Resoluciones en los términos en que se impugnan. También se pide al Tribunal Constitucional que, en la providencia en que se decrete la suspensión de las resoluciones impugnadas y en la resolución que en su momento se dicte, se ordene la práctica de su notificación personal al presidente y demás miembros de la Mesa del Parlament de Cataluña.

Igualmente, se solicita al Tribunal Constitucional que en dicha notificación se advierta al presidente del Parlament y demás miembros de su Mesa de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir la suspensión acordada. En particular, que se abstengan de iniciar, tramitar, informar o dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias acuerdo o actuación alguna que permita proceder a un debate de investidura cuyo candidato a la Presidencia de la Generalitat sea Carles Puigdemont, con expresa advertencia de las consecuencias penales en caso de que así no se haga.

Para asegurar el mayor conocimiento de la providencia de suspensión, se pide al Tribunal Constitucional que ordene la publicación inmediata de la providencia de suspensión en el Boletín Oficial del Estado y que proceda a cursar las notificaciones con la mayor brevedad posible y por los trámites más inmediatos a su disposición.



La inconstitucionalidad de las Resoluciones impugnadas deriva de la infracción del Reglamento del Parlament de Catalunya, del Estatuto de Autonomía de Catalunya, así como del artículo 23 de la Constitución, como consecuencia de la situación en que se encuentra el candidato propuesto.

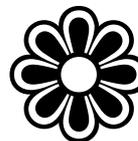
- Infracción del artículo 23 CE: dado que los principios de personalidad e indelegabilidad del voto y participación en el debate son consustanciales al artículo 23 CE, al propio concepto de democracia representativa y a la conexión entre los representantes y los electores,

no cabe sino afirmar que cualquier excepción a estos principios debe responder a un fin legítimo y ser objeto de interpretación restrictiva.

- Obligación de respetar el Reglamento de la Cámara como parámetro de enjuiciamiento constitucional y como expresión de la función parlamentaria: el hecho de que el candidato propuesto ni se encuentra en territorio nacional en el momento de su proposición, ni lo estará en la Cámara que, en su caso, podría investirle, incumple las más elementales y consustanciales notas caracterizadoras del derecho de la función parlamentaria que, sustentándose en el artículo 23 de la CE, tiene su expresión en los demás preceptos del Reglamento del Parlament de Catalunya y en el artículo 4 de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno

29. Ley 2/2018, de 8 de mayo, de modificación de la Ley 13/2008, de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno.

La Ley autonómica vulnera distintos preceptos del Estatuto de Autonomía de Catalunya y del Reglamento del Parlamento de Catalunya, así como los artículos 23 y 152 de la CE. Del tenor literal del artículo 1, puede colegirse sin género de duda que el mismo ocasiona, en lo referido a su nuevo apartado tercero, la infracción de los derechos parlamentarios de los diputados de la Cámara autonómica con el fin de posibilitar la investidura de un candidato que no se encuentra físicamente en la Cámara, cuyos miembros tienen que decidir precisamente sobre tal investidura. Esta cuestión se encuentra regulada ya en el Reglamento del Parlamento de Catalunya, y la misma está sujeta a reserva por tal norma jurídica y no mediante Ley ordinaria. En lo relativo al artículo segundo la modificación tramitada para permitir la celebración de sesiones de órganos colegiados del Gobierno de la Generalitat fuera de la sede permanente, la ciudad de Barcelona, o bien fuera de otros lugares de Catalunya, al habilitar la celebración de sesiones a distancia por medios telemáticos, al margen de la sede establecida y fijada estatutariamente, es una cuestión que atañe a las exigencias establecidas por el Estatuto de Autonomía respecto de la organización y funcionamiento del Gobierno, y más específicamente en su artículo 10. Asimismo, el propio Estatuto prevé que esta cuestión deba regularse precisamente por una Ley de desarrollo básico del Estatuto. En cuanto a la disposición adicional no tiene sentido pretender vincular válidamente a la Cámara sobre una reforma del Reglamento del Parlamento autonómico que tiene una tramitación específica distinta y "agravada", en cuanto más exigente. Constituye en realidad esta



disposición adicional una excusa de imposible validez, puesto que su admisión defraudaría el principio de reserva del Reglamento parlamentario, y aun la supremacía normativa del Estatuto de Autonomía y de la propia Constitución en cuanto a la regulación de tal reserva reglamentaria.

4. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 155 DE LA CONSTITUCIÓN.

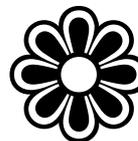
En el marco del proceso soberanista catalán por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 21 de octubre de 2017, por el que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 155 de la Constitución, se tiene por no atendido el requerimiento planteado al M. H. Sr. Presidente de la Generalitat de Cataluña, para que la Generalitat de Cataluña proceda al cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y a la cesación de sus actuaciones gravemente contrarias al interés general y se proponen al Senado para su aprobación las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y para la protección del mencionado interés general.

A.- El artículo 155 C.E, como garantía del cumplimiento de las obligaciones constitucionales por los entes territoriales en un Estado compuesto.

El artículo 155 se integra dentro de los mecanismos constitucionales que tienen por objeto garantizar el orden constitucional en el caso de incumplimiento de las obligaciones constitucionales por una Comunidad Autónoma o que atente gravemente contra el interés general.

Dicho artículo ha sido delimitado por el Tribunal Constitucional a lo largo de su jurisprudencia. Así, la STC 215/2014 ha afirmado que el artículo 155 "opera como medida de último recurso del Estado ante una situación de incumplimiento, manifiesto y contumaz, deliberado o negligente, de una determinada Comunidad Autónoma, que no ha adoptado, primero, por propia iniciativa, y luego, a instancia del Estado, las medidas oportunas para corregir la desviación en la que ha incurrido". A su vez, la STC 4/1981 califica al artículo 155 como uno de los preceptos constitucionales "consecuencia del principio de unidad y de supremacía del Interés de la Nación".

La STC 25/1981 considera al artículo 155 como un precepto revelador de que la defensa específica del "interés general del Estado" corresponde al Gobierno de la Nación y más aún actúa como garantía de "*los derechos fundamentales por cuanto fundan un status jurídico-constitucional unitario para todos los españoles y son decisivos en igual medida para la configuración del orden democrático en el Estado central y en las Comunidades Autónomas, son elemento unificador, tanto más cuanto el cometido de asegurar esta unificación, según el artículo 155 de la Constitución, compete al Estado.*"



Asimismo, la STC 49/1988 lo califica como medio extraordinario de coerción no aplicable a supuestos normales y la STC 27/1987 lo sitúa como medio de "control excepcional de las Comunidades Autónomas por el Estado".

En el ámbito del Derecho comparado, es común la existencia de mecanismos constitucionales que aseguren en Estados compuestos la unidad del Estado y el respeto por parte de sus miembros del orden constitucional.

El artículo 155 de nuestra Constitución de 1978, inédito hasta entonces en nuestra historia constitucional -la Constitución de la II República carecía de tal instrumento-, tiene su reflejo en distintos mecanismos de coerción, intervención o ejecución en diferentes sistemas constitucionales de nuestro entorno.

Es reconocido que la redacción del artículo 155 tiene su origen en el artículo 37 de la Ley Fundamental de Bonn. Asimismo, podemos mencionar los mecanismos previstos, entre otros, en el artículo 52 de la Constitución helvética, en el artículo 100 de la Constitución Austriaca, el artículo 126 de la Constitución Italiana, el artículo 238 de la Constitución Portuguesa o el artículo 4.4 de la Constitución de los Estados Unidos de América.

En este marco, el artículo 155 como norma de excepción permite al Estado adoptar medidas para restablecer el orden constitucional o para prevenir, en su caso, un grave daño al interés general, respetando, en todo momento, la existencia de la Comunidad Autónoma, sus instituciones y su Estatuto.

Conviene recordar que en nuestra historia constitucional fue activado el mecanismo del artículo 155 frente a una Comunidad Autónoma en el año 1989 por el incumplimiento de sus obligaciones en el ámbito fiscal y bastó el requerimiento para que dicha Administración cesara en su comportamiento sin necesidad, en consecuencia, de acudir al Senado para la adopción de medidas ulteriores.

Si se consideró una situación extraordinaria el incumplimiento de obligaciones fiscales por parte de una Comunidad Autónoma, en la situación actual es palmario el incumplimiento de las obligaciones constitucionales por parte de la Comunidad Autónoma que, a su vez, pone en grave riesgo el interés general de la Nación.

B.- Cumplimiento de los presupuestos habilitantes para la aplicación del artículo 155 de la Constitución.

El artículo 155 configura un doble presupuesto de hecho posible para su aplicación: el que la Comunidad Autónoma no cumpliera las obligaciones que la Constitución u otras leyes le impongan, y que actuase de forma que atente gravemente al interés general de España. Ambos concurren en el presente caso.

El incumplimiento de los preceptos constitucionales o de la correspondiente ley que imponga obligaciones a la Comunidad Autónoma, y la afectación al interés general, debe



ser efectivamente grave y así apreciarse por el Gobierno, a la vista de las circunstancias, a fin de invocar adecuadamente el artículo 155.

En efecto, el ejercicio por el Gobierno de la Nación en nombre del Estado de las facultades previstas en dicho precepto tiene su origen en el incumplimiento manifiesto, contumaz y deliberado de la Comunidad Autónoma de Cataluña, por sus máximas instituciones gubernamentales y parlamentarias, de sus obligaciones constitucionales, a través de la puesta en marcha de un proceso de secesión de dicha Comunidad Autónoma del Estado español, con desobediencia rebelde, sistemática y consciente de los reiterados pronunciamientos y requerimientos del Tribunal Constitucional, afectando de manera grave al interés general de España.

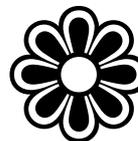
Dicho incumplimiento por parte de la Comunidad Autónoma de Cataluña contraviene, como ha afirmado reiteradamente el Tribunal Constitucional, de manera palmaria la Constitución española, que en su artículo 1.2 consagra la soberanía nacional del pueblo español, y en su artículo 2 garantiza la indisoluble unidad de la Nación española, impidiendo cualquier modificación de dichos preceptos fuera del procedimiento previsto en su artículo 168.

El Tribunal Constitucional desde el año 2014 ha venido anulando, a través de un gran número de sentencias y autos, el llamado proceso secesionista, y requiriendo de forma continuada a las instituciones catalanas para que actuaran en el respeto al marco constitucional y estatutario.

En dicha jurisprudencia reiterada, el Tribunal Constitucional ha constatado la voluntad de ruptura del marco constitucional en la distribución territorial del poder político, al pretender situarse a la Comunidad Autónoma de Cataluña como un ente soberano y, por tanto, no sometido en su toma de decisiones a la Constitución española de 1978 y a su Estatuto de Autonomía. Una manifiesta negación de todo el orden constitucional en su conjunto por cuanto intenta ni más ni menos que quebrar los principios constitucionales de unidad y respeto a la ley, romper el modelo autonómico español, así como menoscabar la soberanía nacional que reside en el conjunto del pueblo español.

Todo ello ha producido una grave afección al modelo de convivencia constitucional, a los derechos del conjunto de los españoles, titulares de la soberanía nacional, y ha generado daños ya constatables por la inestabilidad política generada que menoscaban el bienestar económico y social del conjunto de los catalanes.

Pese a todos estos pronunciamientos, las Instituciones de la Generalitat de Cataluña han continuado en su deriva secesionista. Tanto el Parlamento de Cataluña como el Gobierno de la Generalitat, haciendo caso omiso a las resoluciones del Tribunal Constitucional, han adoptado resoluciones, normas y Leyes, especialmente las Leyes 19/2017, de 6 de septiembre, del referéndum de autodeterminación, y 20/2017, de 8 de septiembre, de transitoriedad jurídica y fundacional de la República, abiertamente contrarias a la Constitución, suspendidas inmediatamente por el Tribunal Constitucional y anulada ya la



primera de ellas por Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de octubre de 2017. Fueron además aprobadas en sesiones del Parlamento de Cataluña, las de los días 6 y 7 de septiembre, en la que se omitieron todas las garantías democráticas, con pleno conocimiento de la vulneración del Reglamento del Parlamento de Cataluña, contra el criterio del Letrado Mayor y el Secretario General de la Cámara, y contra el criterio del Consejo de Garantías Estatutarias. En aquellos debates se desveló, así, finalmente en todos sus detalles la hoja de ruta del proceso secesionista, consistente en tratar de imponer ("referéndum sí o sí") la convocatoria ilegal de un supuesto referéndum de autodeterminación a sabiendas de la imposibilidad del Estado de aceptar tal planteamiento inconstitucional, de modo que se adoptara posteriormente la declaración unilateral de independencia.

Finalmente, como se expondrá a continuación, el Presidente de la Generalitat, en contestación al requerimiento formulado por el Gobierno de la Nación, ha reiterado la declaración efectuada en su comparecencia el 10 de octubre de 2017 en el Parlamento de Cataluña, afirmando que "el pueblo de Cataluña, el día 1 de octubre, decidió la independencia en un referéndum con el aval de un elevado porcentaje de los electores".

Por ello, se ha producido no solo un incumplimiento de obligaciones constitucionales concretas sino que su actuación ha afectado gravemente al interés general de España, vulnerando principios fundamentales de la Constitución española y el Estatuto de Autonomía de Cataluña situándose, como afirma la sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de octubre de 2017, al margen por completo del régimen constitucional y estatutario. En los términos que se expondrán más adelante, la contestación del requerimiento formulado por el Gobierno de la Nación pone de manifiesto la deliberada voluntad de persistir en la secesión de España y atentar de modo flagrante contra la soberanía nacional del pueblo español, y la integridad territorial del Estado, que son pilares básicos de la Constitución española.

Junto con ello, las pretensiones secesionistas están motivando ya un serio deterioro del bienestar social y económico en la Comunidad Autónoma de Cataluña. Se ha provocado una progresiva fractura de la convivencia y se han puesto en riesgo las condiciones para el crecimiento económico. Cabe destacar que, en las últimas semanas, cientos de empresas han trasladado sus domicilios sociales fuera de Cataluña. Entre ellas, seis de las siete del Ibex35 y un gran número de empresas relevantes por su tamaño, tradición y arraigo social en Cataluña. También se está viendo afectada la actividad turística, donde se está registrando una drástica caída de las reservas. En el ámbito industrial, se está produciendo una disminución en el número de pedidos de automóviles, y en el ámbito del comercio interior, se está observando una bajada de las ventas en grandes superficies. También es destacable que dos de las principales agencias de calificación crediticia alertaran sobre la posible bajada de la calificación de la Generalitat unos días después del 1 de octubre y advirtieran de los riesgos de una posible desaceleración económica, e incluso recesión, en la Comunidad Autónoma.



Estos hechos están afectando a la evolución económica en Cataluña y contrastan con el dinamismo económico que venía mostrando hasta ahora.

C.- Requerimiento previo.

Ante tal situación el Gobierno de la Nación procedió a activar el artículo 155 de la Constitución española, al efectuar el requerimiento previo que tal norma recoge.

Tal requerimiento se formuló por Acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de octubre de 2017, en los siguientes términos:

"A.- Requerir al M. H. Sr. Presidente de la Generalitat de Cataluña, en su condición de más alto representante de la Generalitat y de representante ordinario del Estado en Cataluña, al amparo del artículo 155 de la Constitución española, a fin de que:

1.- El Presidente de Generalitat confirme si alguna autoridad de la Generalitat de Cataluña ha declarado la independencia de Cataluña y/o si en su declaración del 10 de octubre de 2017 ante el pleno del Parlamento implica la declaración de independencia al margen de que esta se encuentre o no en vigor.

2.- Comunique de forma fehaciente al Gobierno de la Nación su respuesta afirmativa o negativa antes de las 10:00 horas del próximo 16 de octubre.

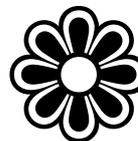
B- En el caso que la respuesta sea afirmativa y a estos efectos la ausencia de contestación y/o cualquier contestación distinta a una simple respuesta afirmativa o negativa se considerará confirmación, se le requiere, de acuerdo con el artículo 155 de la Constitución, a fin de que:

1. Por el Presidente y el Gobierno de Generalitat de Cataluña se revoque y ordene la revocación de dicha declaración de independencia a fin de restaurar el orden constitucional y estatutario, ordenando el cese de cualquier actuación dirigida a la promoción, avance o culminación del denominado proceso constituyente, tendente a la declaración y configuración de Cataluña como Estado independiente del resto de España, con cumplimiento íntegro de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional.

2. Comunique el presente requerimiento a la Sra. Presidenta y a la Mesa del Parlamento de Cataluña, requiriéndoles igualmente la restauración del orden constitucional y estatutario, en los mismos términos realizados al presidente y al gobierno de Cataluña.

3.- Comunique de forma fehaciente al Gobierno de la Nación, el cumplimiento íntegro de este requerimiento tanto del Gobierno de la Generalitat como del Parlamento de Cataluña antes de las 10:00 horas del próximo 19 de octubre.

C.- Poner en conocimiento del Sr. Presidente de la Generalitat de Cataluña, en su condición de más alto representante de la Generalitat y de representante ordinario del

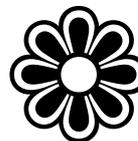


Estado en Cataluña, que, en caso de no atenderse el presente requerimiento, el Gobierno de la Nación, en cumplimiento de sus funciones atribuidas por la Constitución, propondrá al Senado la adopción de las medidas necesarias para el cumplimiento por parte de la Comunidad Autónoma de sus obligaciones constitucionales y para la protección del interés general, al amparo de lo dispuesto en el artículo 155 de la Constitución española para restaurar el orden constitucional y estatutario vulnerado."

En las cartas dirigidas por el Presidente de la Generalitat de Cataluña con fechas 16 y 19 de octubre obviando la contestación al requerimiento formulado por el Presidente del Gobierno de la Nación con fecha 11 de octubre, no se da una respuesta afirmativa o negativa en relación con la pregunta formulada en éste, siendo así que en el propio requerimiento se advertía que cualquier contestación distinta a la afirmación o a la negación se consideraría confirmación de la pregunta; es decir, a la pregunta formulada sobre "si su declaración del 10 de octubre ante el Parlamento de Cataluña implica una declaración de independencia de Cataluña, al margen de que ésta se encuentre o no en vigor" el Presidente de la Comunidad Autónoma de Cataluña no ha contestado afirmativa ni negativamente, lo cual ya de por sí, es motivo suficiente para entender desatendido el requerimiento.

A lo expuesto debe añadirse que el pasado 17 de octubre -con posterioridad por tanto al requerimiento formulado, y siendo ya un hecho notorio para el Presidente de la Comunidad Autónoma de Cataluña cuando éste responde a dicho requerimiento el 19 octubre-, el Tribunal Constitucional dictó sentencia anulando la Ley 19/2017, del referéndum de autodeterminación de Cataluña, por "contrariar los principios esenciales de nuestro ordenamiento constitucional: la soberanía nacional, residenciada en el pueblo español, la unidad misma de la Nación constituida en Estado social y democrático de Derecho, y la propia supremacía de la Constitución", afirmando que "ningún poder constituido puede pretender situarse por encima de la norma fundamental" y que "un poder que niega expresamente el derecho se niega a sí mismo como autoridad merecedora de acatamiento". De igual modo considera que "la supremacía que la Ley 19/2017 pretende para sí proviene de la consideración que la misma hace del pueblo de Cataluña como "sujeto político soberano", afirmación que está en abierta contradicción con el artículo 1.2 CE. "Ni el pueblo de Cataluña es 'titular de un poder soberano, exclusivo de la Nación española constituida en Estado' ni puede, por lo mismo, ser identificado como un 'sujeto jurídico que entre en competencia con el titular de la soberanía nacional'".

Pese a ello, el Presidente de la Generalitat de Cataluña declara desde el mismo comienzo de su carta que "El pueblo de Cataluña, el día 1 de octubre, decidió la independencia en un referéndum con el aval de un elevado porcentaje de los electores", dando así plena validez y carácter vinculante al resultado de un supuesto referéndum previamente suspendido y posteriormente anulado por el Tribunal Constitucional, activando de esta forma el procedimiento previsto en el artículo 4 de la precitada Ley 19/2017 ya anulada. En este sentido, no puede desconocerse que el mismo día en que se produjo la declaración del Presidente de la Comunidad Autónoma de Cataluña que



motivó el requerimiento, se produjo una declaración extra-parlamentaria de independencia de Cataluña suscrita por los mismos parlamentarios que sustentan la mayoría que nombró al Presidente requerido, el cual también suscribió dicha declaración, erigiéndose todos ellos en "los legítimos representantes del pueblo de Cataluña".

De esta forma, y dando carta de naturaleza a un pretendido referéndum declarado inconstitucional, la máxima autoridad de la Comunidad Autónoma de Cataluña ha ignorado de plano con su respuesta la conclusión del máximo garante de la Constitución cuando en su sentencia de 17 de octubre señala que "lo que a todos afecta, es decir, la permanencia o no de ese Estado común en que España quedó constituida, no podría, llegado el caso, sino ser reconsiderado y decidido también por todos; lo contrario entrañaría, con la ruptura de la unidad de la ciudadanía, la quiebra, en términos jurídico-constitucionales, de la Nación de todos". De igual modo, confirma la ruptura frontal con el orden constitucional y estatutario de dicha Comunidad Autónoma, sin voluntad alguna de proceder a su restauración, siendo así que en el requerimiento se le intimaba, en caso de contestar afirmativamente a la pregunta, o de dar una respuesta distinta a la afirmativa o negativa, a que ordenase "el cese de cualquier actuación dirigida a la promoción, avance o culminación del denominado proceso constituyente, tendente a la declaración y configuración de Cataluña como Estado independiente, con cumplimiento íntegro de las resoluciones dictadas por el tribunal Constitucional".

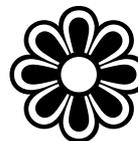
Resulta patente que la máxima autoridad de la Comunidad Autónoma no ha procedido a cumplir con lo ordenado, sin que conste, de igual forma, que se haya comunicado el requerimiento a la Presidenta y a la Mesa del Parlamento de Cataluña a fin de que restauren también el orden constitucional y estatutario, poniendo con ello de manifiesto su absoluto desprecio a la separación entre los poderes ejecutivo y legislativo, y evidenciando que ambas instituciones -Gobierno de la Generalitat y Parlamento de Cataluña- actúan como si de un solo poder y una sola voluntad se trataran.

Por todo lo expuesto, se constata que no ha sido atendido el requerimiento formulado el pasado 11 de octubre, reiterando el incumplimiento frontal de las obligaciones constitucionales y estatutarias por la Comunidad Autónoma de Cataluña, con grave riesgo al interés general.

D.- Objetivo y necesidad de las medidas del artículo 155.

Los precedentes hasta ahora detallados ponen de manifiesto las reiteradas desatenciones al orden constitucional y la contumacia mostrada por los impulsores del denominado "proceso soberanista", desde las distintas instituciones en las que tienen algún tipo de poder o influencia, ignorando e incluso contraviniendo abiertamente el marco legislativo y las reglas democráticas sobre los que se sustenta nuestro Estado de Derecho.

Dicha actitud, además de intolerable, no resulta ni mucho menos inocua. La deriva independentista y su expresión en planteamientos ilegales, están afectando gravemente



a la vida política, económica y social en Cataluña. Así, en los últimos tiempos, se está evidenciando un profundo deterioro de las bases de la convivencia, del bienestar social y del crecimiento económico en la Comunidad Autónoma, y se están poniendo en serio riesgo los fundamentos del progreso del conjunto de la sociedad catalana, generando un creciente desconcierto y una aquilatada desconfianza, entre los ciudadanos y hacia las instituciones.

Se constata, así, que los gobernantes de Cataluña no han respetado, ni la legalidad sobre la que se asienta nuestra democracia, ni el interés general al que nuestras leyes responden.

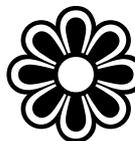
Una situación improrrogable, por las causas que la motivan y las consecuencias que provoca, que es preciso atajar mediante la activación de las facultades que el artículo 155 de la Constitución otorga al Gobierno de la Nación, en cuanto precepto que persigue y preserva -precisamente- estos fines.

Por este motivo, las medidas propuestas en el marco de este procedimiento se plantean de forma garantista, persiguiendo en todo caso asegurar derechos y no restringir libertades, y respondiendo en todo caso a cuatro grandes objetivos: restaurar la legalidad constitucional y estatutaria, asegurar la neutralidad institucional, mantener el bienestar social y el crecimiento económico, y asegurar los derechos y libertades de todos los catalanes.

En primer lugar, es objetivo de las medidas propuestas restaurar la legalidad constitucional y estatutaria en la Comunidad Autónoma de Cataluña. Es éste un cometido irrenunciable desde la constatación de que las autoridades autonómicas han ignorado la legalidad vigente, tanto cuando han contravenido abiertamente sus disposiciones, como cuando han intentado alterar sus principios y literalidad, de forma improcedente, fuera de los mecanismos previstos para ello.

No solo se han obviado las bases legales de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, para plantear un proceso soberanista al margen de la legalidad y en contra de la soberanía nacional, sino que se ha tratado de suplantar el marco constitucional y estatutario del autogobierno de Cataluña, en apenas unas horas, sin apenas debate parlamentario, sin tiempo para enmendar, sin atender a informes jurídicos, sin mayorías cualificadas y sin ningún tipo de pudor democrático. Han actuado sin reconocer el sometimiento a Ley alguna y, con ello, han invalidado su legitimidad como instituciones de autogobierno.

Por este motivo, resulta imprescindible asegurar el respeto a la Ley y al ordenamiento constitucional, desde los derechos que ampara y hasta las obligaciones que establece, comenzando por su propio cumplimiento. Cumplir la Ley es y ha de ser una obligación que vincula especialmente a los responsables y representantes públicos, porque es condición indispensable para el ejercicio de sus funciones, para la integridad de las instituciones que representan y para la confianza de los ciudadanos a los que sirven.



Es preciso, así, garantizar el funcionamiento del autogobierno en el marco de los principios y normas a los que debe responder, fijados en la Constitución española y en el Estatuto de Cataluña, como elementos fundacionales de la propia autonomía catalana. Preservar ese autogobierno, es proteger la autonomía.

En segundo lugar, es objetivo de estas medidas asegurar la neutralidad institucional, de forma que el interés general de los catalanes sea, en todo caso, el principio rector de sus responsables públicos por encima de los intereses políticos. Ese interés general, en el que confluyen los grandes acuerdos sociales sobre el bien común, debe ser el elemento inspirador de las políticas públicas, más allá de los diferentes posicionamientos políticos.

Sin embargo, el Gobierno de la Generalitat ha obviado el interés general de los catalanes en favor del ideario independentista de una parte de ellos. Estos anhelos soberanistas, sin entrar a cuestionar su legitimidad en un sistema democrático que ampara el pluralismo político, no pueden ser presentados como una demanda unánime del conjunto de los ciudadanos catalanes, no pueden traducirse en un discurso único de imposición de la independencia y no puede, por encima de todo, traducirse en una declaración unilateral en este sentido.

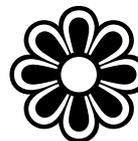
La Generalitat de Cataluña, y el conjunto de instituciones que componen el autogobierno, deben responder -siempre y en todo caso- al bienestar de los ciudadanos y actuar -siempre y en todo caso- en favor de todos ellos y no en respuesta a solo una parte. Las instituciones, como reflejo de la sociedad, deben respetar la diversidad que tanto la enriquece. Y los ciudadanos catalanes tienen, como el conjunto de los españoles, el derecho a confiar en sus instituciones.

Es preciso, por tanto, asegurar que las instituciones de autogobierno, actúan con normalidad y neutralidad, atendiendo al conjunto de los catalanes, a quienes se deben. Sin intentar colocar las ideas de unos por encima de los derechos de todos y al margen del ordenamiento constitucional.

En tercer lugar, responder de forma debida al interés general de todos los catalanes implica que sea objetivo irrenunciable de estas medidas garantizar el mantenimiento de los servicios públicos esenciales y de la recuperación económica.

Es un objetivo indispensable y un requisito imprescindible teniendo en cuenta que los planteamientos del denominado "proceso soberanista" han relegado a un papel marginal las necesidades más básicas de los ciudadanos catalanes, convirtiendo en la prioridad de la agenda política los requisitos del proceso y no las necesidades de los servicios públicos.

Junto con ello, las incertidumbres generadas por las aspiraciones soberanistas, han generado una amplia desconfianza, no solo en la propia sociedad, sino también en los agentes económicos, provocando el traslado de sedes sociales y fiscales de las



empresas, desincentivando inversiones y desmotivando el turismo, uno de los principales factores de crecimiento en Cataluña.

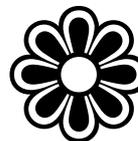
Ello, sin entrar en que la pretendida independencia, generaría una serie de efectos económicos de impacto y magnitudes gravísimas, para los intereses de Cataluña y para el interés general de España.

Desde el punto de vista comercial, las pretensiones independentistas obvian que supondrían de iure el abandono de la Unión Europea y la salida de la Organización Mundial del Comercio, pasando a ser un país tercero a efectos de las relaciones comerciales al que se le aplicarían los derechos autónomos del Arancel Exterior Común, además de controles aduaneros en frontera. Todo ello supondría una gran pérdida en términos de competitividad, crecimiento y empleo para una economía en la que el comercio exterior supone el 70% del PIB.

Desde el punto de vista financiero, se obvia asimismo que la salida inmediata de Cataluña de la Unión Económica y Monetaria, implicaría la ausencia de representación en los órganos de gobierno de todas sus instituciones, de su amparo y sus beneficios, y en concreto de las facilidades del Banco Central Europeo. Este hecho llevaría a que, como ya está sucediendo en la actualidad, las entidades de crédito se reubicasen fuera de Cataluña. La salida de capitales junto al empeoramiento del saldo de la balanza comercial en Cataluña, resultaría en un flujo de salida de euros hacia el resto de España y del mundo que impediría la utilización de facto del euro como moneda en Cataluña. Incluso la creación de una moneda y un Banco central propios resultaría inviable, por el elevado nivel de déficit público. Se harían irremediables la expansión monetaria, la inflación desproporcionada y la contracción del crédito, con los consiguientes efectos sobre el consumo y la inversión.

Desde el punto de vista de la financiación pública, las tensiones presupuestarias serían evidentes. Por el lado de los ingresos, la capacidad recaudatoria sería muy limitada, en lo funcional y en lo efectivo, por la erosión de las bases imponibles en un contexto de contracción económica, el previsible desplazamiento de personas y domicilios sociales, y la falta de transferencias de España y de la Unión Europea. Sin embargo los gastos se verían incrementados, al tener que asumir los hasta ahora sufragados por el Estado español, lo que obligaría a emitir deuda pública en los mercados, hecho que sería cada vez más gravoso en un contexto de recesión en el que, además del sector público, el sector financiero estaría simultáneamente demandando financiación.

Por todo ello, la pretendida independencia de Cataluña implicaría aislar una economía que hoy está plenamente integrada en España, en la UE y en el mundo. Supondría su aislamiento de los flujos financieros, de capitales y comerciales. Esto llevaría a un empobrecimiento de la economía de Cataluña de entre el 25% y el 30%, resultando una coyuntura económica insostenible. Esta situación no es en absoluto deseada respecto a un territorio y una sociedad que forman parte de España y que el Estado tiene el deber de proteger.



En cuarto lugar, el último de los objetivos que justifica y fundamenta las medidas propuestas en el marco de este procedimiento, es preservar los derechos de todos los catalanes. Los derechos que las leyes les otorgan y que las instituciones deben hacer efectivos.

Porque, cuando las instituciones incumplen y justifican el incumplimiento de la Ley, vienen a arrogarse la capacidad de actuar fuera de cualquier norma y de ejercer, por ende, un poder sin control y sin límite. Una situación en la que los derechos y libertades de los ciudadanos quedan desprovistos de cualquier garantía y sometidos a la voluntad y, más aún, la arbitrariedad de sus gobernantes. Un planteamiento absolutamente incompatible con las bases del sistema democrático que ampara la voluntad del conjunto de los ciudadanos españoles y catalanes desde hace cuarenta años.

Es por ello que resulta esencial garantizar íntegramente esos derechos y proteger, especialmente, la libertad, la seguridad y la pluralidad que son consustanciales a un Estado de Derecho y a una democracia avanzada, y a los principios y fundamentos que la Constitución recoge y que, con este procedimiento, se quieren preservar.

Entrando ya en el análisis de las medidas propuestas en aplicación del artículo 155, todas ellas son congruentes con la gravedad de las actuaciones de las instituciones de la Generalitat de Cataluña, conducentes a poner en marcha un proceso de secesión, a pesar de las sentencias y autos contrarios del Tribunal Constitucional en un marco de política general de desobediencia a la resolución de los Tribunales. Un proceso en el que la Generalitat niega expresamente el derecho, se coloca por encima de las leyes estatales y desconoce las resoluciones de los tribunales.

La magnitud del incumplimiento determina que, en este caso, no baste con la impartición de instrucciones a las autoridades autonómicas (las mismas que han quebrado el orden constitucional), ni tan siquiera con la asunción puntual de competencias en algunos de los actos que ordinariamente debe realizar o en algunas de sus funciones.

Se hace imprescindible la sustitución en el ejercicio de las funciones de esos órganos por el tiempo necesario y preciso para reponer la legalidad constitucional y estatutaria vulnerada.

Las medidas que recoge este acuerdo son las absolutamente necesarias y proporcionadas al fin para el que se adoptan y tendrán la duración temporal que se entiende necesaria para reponer el marco constitucional y estatutario vulnerado, asegurando la neutralidad de la administración autonómica en garantía del pluralismo político, puesto que de ningún modo tienen por objetivo suspender la autonomía de Cataluña, sino precisamente salvaguardar y restaurar la aplicación de su Estatuto de Autonomía como parte del orden constitucional; sin perjuicio de la eventual adaptación de dichas medidas, en caso necesario, a las nuevas circunstancias que se aprecien a lo largo del ámbito temporal de su aplicación.



Las medidas cuya autorización se solicita tienen como destinatarios tanto el Gobierno y la Administración de la Generalitat, como el Parlamento de Cataluña. Han sido ambas Instituciones las que a lo largo de este tiempo han incumplido el orden constitucional de manera reiterada y progresiva, haciendo caso omiso a los distintos pronunciamientos y requerimientos del Tribunal Constitucional. En todo caso, suponen la asunción de las competencias previstas en el Estatuto de Autonomía por el Gobierno de la Nación, sin suspensión en ningún caso de la autonomía y siempre con carácter provisional.

Respecto del Gobierno y la Administración de la Generalitat de Cataluña, las medidas cuya autorización se solicita son las estrictamente indispensables para asegurar el restablecimiento del orden constitucional y su aplicación se realizará en forma proporcionada a las circunstancias. Se justifica su extensión a todas las áreas de actuación administrativa, en la medida en que la denominada Ley 20/2017, de transitoriedad jurídica y fundacional de la república aprobada por el Parlamento de Cataluña, afecta en su redacción a todas las áreas competenciales del Estado, con la ilegítima pretensión de asumir la totalidad de las competencias estatales y promover la creación de estructuras de Estado.

Promoviéndose el cese del Presidente de la Generalitat de Cataluña, se prevé que la facultad de convocatoria de unas nuevas elecciones autonómicas corresponda al Presidente del Gobierno de la Nación, a quien se limita el plazo temporal para el ejercicio de esta facultad al plazo previsto en el presente Acuerdo. Se persigue de este modo, que trascurrido el plazo que permita la recuperación del marco constitucional y estatutario y preservando el autogobierno autonómico, vuelva a ser el mismo ejercido por quienes sean elegidos por los ciudadanos de Cataluña, sus legítimos representantes autonómicos, tras unas elecciones de este carácter.

Las medidas respecto del Parlamento de Cataluña conllevan la necesidad del sometimiento a autorización de determinadas actuaciones que le son propias hasta que se haya logrado el legítimo fin de restaurar el orden constitucional vulnerado por aquél, en abierto desafío a la Constitución y al propio Estatuto de Autonomía a los que debe respeto y obediencia. Dichas medidas se hacen absolutamente necesarias para impedir que esta institución autonómica prosiga las actuaciones parlamentarias necesarias para iniciar un proceso constituyente que desemboque finalmente, tal y como indica la Ley 20/2017 aprobada por dicho Parlamento de Cataluña y suspendida por el Tribunal Constitucional, en la adopción de una Constitución catalana.

Además, las medidas se aplicarán de forma gradual, atendiendo de forma proporcionada y progresiva a las necesidades que en cada momento requiera el restablecimiento del orden constitucional.

Es por ello que las medidas cuya autorización se solicita se antojan imprescindibles, no sólo para mantener la cohesión interna del Estado Español, sino para preservar de igual modo la posición de España en el exterior, tanto en la Unión Europea, el Consejo de Europa y la Naciones Unidas. Resulta a todas luces evidente que las decisiones



adoptadas por las máximas instituciones de Cataluña perjudican a todo el Estado Español, tanto en su vertiente jurídico-constitucional como en su prestigio como Estado que actúa en el ámbito internacional, amén de por su condición de socio de la Unión Europea y miembro del Consejo de Europa, al afectar al desarrollo económico y social del bienestar de todos los españoles, incluidos los ciudadanos de Cataluña, así como a la solvencia financiera y económica de España en el exterior. Por tanto, de no adoptar las medidas necesarias para impedir que el Parlamento de Cataluña materialice su hoja de ruta secesionista, apoyado por el Gobierno de la Generalitat, se podría causar un perjuicio gravísimo a la superación de la crisis económica padecida por España y, como consecuencia, agravar el enorme problema social del desempleo, afectando en última instancia a la seguridad jurídica que precisan tanto las inversiones nacionales como, señaladamente, las inversiones extranjeras.

Por último, las medidas permiten su adaptación a las circunstancias cambiantes por cuanto se prevé la posibilidad de que el Senado pueda conocer de modificaciones y actualizaciones caso de ser precisas nuevas medidas para garantizar el orden constitucional o sensu contrario de dejarlas sin efecto antes de su finalización si dejan de ser imprescindible para los fines perseguidos.

Por todo lo expuesto, el objeto del presente Acuerdo es doble:

a) Tener por no atendido el requerimiento deducido en aplicación del artículo 155 de la Constitución al Sr. Presidente de la Generalitat.

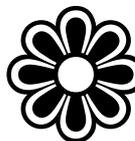
b) Tener por cumplidos los requisitos que justifican la puesta en marcha del mecanismo previsto en el artículo 155 de la Constitución española, y en consecuencia solicitar al Senado la autorización al Gobierno de la Nación para la adopción de las medidas necesarias para garantizar que se proceda por las Instituciones de la Comunidad Autónoma de Cataluña al cumplimiento de sus obligaciones legales y constitucionales y para la protección del interés general, incorporando al efecto una propuesta de medidas a adoptar a tal efecto.

Por todo ello el Consejo de Ministros, en su reunión del día 21 de octubre de 2017 Acordó:

1.- Tener por no atendido el requerimiento dirigido por el Gobierno de la Nación al M. H. Sr. Presidente de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

2.- Solicitar del Senado, al amparo de la facultad prevista en el artículo 155 de la Constitución española, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 189 del Reglamento del Senado, y con el fin de proteger el interés general de la Nación española, la autorización al Gobierno de la Nación para la adopción de las siguientes medidas:

A. MEDIDAS DIRIGIDAS AL PRESIDENTE DE LA GENERALITAT DE CATALUÑA, AL VICEPRESIDENTE Y AL CONSEJO DE GOBIERNO.



Se autoriza al Gobierno de la Nación a proceder al cese del Presidente de la Generalitat de Cataluña, del Vicepresidente y de los Consejeros que integran el Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña.

El cese implicará la sustitución en el ejercicio de todas las funciones que estatutaria, legal y normativamente les son propias como Presidente, Vicepresidente y miembros del Consejo de Gobierno y como titulares de sus respectivos Departamentos o Consejerías.

El ejercicio de dichas funciones corresponderá a los órganos o autoridades que cree a tal efecto o designe el Gobierno de la Nación.

Sin perjuicio de lo anterior, y singularmente, la competencia del Presidente de la Generalitat de Cataluña para decretar la disolución anticipada del Parlamento de Cataluña o el fin de la legislatura y para la convocatoria de elecciones autonómicas, prevista en el artículo 10.c) de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalitat y del Gobierno, corresponderá al Presidente del Gobierno de la Nación.

En todo caso, esta última competencia deberá ejercitarse en el plazo máximo de 6 meses desde la aprobación por el Senado de las presentes medidas.

B. MEDIDAS DIRIGIDAS A LA ADMINISTRACIÓN DE LA GENERALITAT.

La Administración de la Generalitat de Cataluña, de acuerdo con el artículo 71 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, continúa funcionando como la organización administrativa ordinaria que ejerce las funciones ejecutivas que el Estatuto y su normativa reguladora atribuyen a la Generalitat de Cataluña.

A todos los efectos y medidas previstos en este Acuerdo se entiende también por Administración de la Generalitat de Cataluña cualesquiera organismos, entes y entidades vinculadas o dependientes de la misma, así como el sector público empresarial a que se refiere el artículo 216 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Acordado el cese del Presidente, del Vicepresidente y de los Consejeros de Gobierno, la Administración de la Generalitat de Cataluña actuará bajo las directrices de los órganos o autoridades creados o designados por el Gobierno de la Nación en sustitución de aquéllos.

A tal efecto, y atendiendo proporcionada y progresivamente a las necesidades que requiera el normal funcionamiento de las distintas áreas de actividad de la Administración de la Generalitat de Cataluña, dichos órganos o autoridades podrán:

- dictar y adoptar las disposiciones, actos, resoluciones, instrucciones u órdenes de servicio que sean necesarias para el ejercicio de las competencias y funciones asumidas. Todos ellos serán de obligado cumplimiento para el personal de la Administración de la



Generalitat de Cataluña, sean funcionarios públicos o empleados sujetos al régimen laboral, dependientes de la misma o de su sector público.

- someter a un régimen de comunicación o autorización previa de las actuaciones de la Administración de la Generalitat, siendo nulos los actos, actuaciones y resoluciones que se adopten sin este requisito. Cuando dichos actos, actuaciones y resoluciones se sometan a un régimen de comunicación previa, los órganos o autoridades designados por el Gobierno de la Nación podrán oponerse, con carácter vinculante, a su resolución.

- acordar el nombramiento, el cese, o la sustitución temporal con asunción de las funciones correspondientes, de cualesquiera autoridades, cargos públicos y personal de la Administración de la Generalitat de Cataluña -conforme al régimen jurídico que le sea aplicable-, así como los de cualesquiera organismos, entes y entidades vinculadas o dependientes de la misma, y de su sector público empresarial.

- en el caso de que el incumplimiento de las disposiciones, actos, resoluciones, instrucciones u órdenes de servicio dictadas por los órganos o autoridades designadas por el Gobierno de la Nación, pudiera ser constitutivo de responsabilidad disciplinaria, se podrá proceder a su exigencia, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica que resulte de aplicación, sin perjuicio de las responsabilidades patrimoniales, contables, penales, o de otro orden a que pudieran dar lugar.

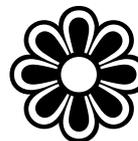
Se habilita al Gobierno de la Nación, por sí mismo o a través de sus propios órganos colegiados delegados con competencias en materia económica, financiera, tributaria y presupuestaria, o a aquellos otros órganos o autoridades creados o designados al efecto, a ejercer las facultades contenidas en este apartado.

C. MEDIDAS SINGULARES SOBRE DETERMINADOS ÁMBITOS DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA.

Además de las medidas generales anteriormente señaladas, que son de aplicación a todas las áreas de actividad de la Administración de la Generalitat de Cataluña, se autoriza a los órganos o autoridades creados o designados por el Gobierno de la Nación a adoptar adicionalmente medidas singulares sobre las siguientes áreas:

C.1. Seguridad y orden públicos.

Acordado el cese del Presidente de la Generalitat de Cataluña y del Consejero titular del Departamento de Interior en el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 164 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, y en su caso, de las autoridades dependientes, el ejercicio de dichas funciones corresponderá a los órganos o autoridades creados o designados por el Gobierno de la Nación, que podrán dictar instrucciones directas y de obligado cumplimiento a los miembros de la Policía de la Generalitat de Cataluña - Mossos d'Esquadra.



Los órganos o autoridades creados o designados por el Gobierno de la Nación podrán acordar el despliegue de los Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en Cataluña, coordinando la actuación de la Policía de la Generalitat de Cataluña - Mossos d'Esquadra.

En el caso de que sea necesario, los miembros del Cuerpo de Policía de la Generalitat de Cataluña - Mossos d'Esquadra serán sustituidos por efectivos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

En el caso de que el incumplimiento de las disposiciones, actos, resoluciones, instrucciones u órdenes de servicio dictadas por los órganos o autoridades creados o designados por el Gobierno de la Nación, pudiera ser constitutivo de responsabilidad disciplinaria, se podrá proceder a su exigencia, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica especial que resulte de aplicación, sin perjuicio de las responsabilidades patrimoniales, contables, penales, o de otro orden a que pudieran dar lugar.

C.2. Área de gestión económica, financiera, tributaria y presupuestaria.

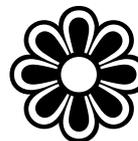
Se habilita al Gobierno de la Nación, por sí mismo o a través de los órganos previstos en el apartado "Medidas dirigidas a la Administración de la Generalitat" a ejercer las competencias necesarias en materia económica, financiera, tributaria y presupuestaria, para que en beneficio del interés general, se garantice la prestación de los servicios públicos esenciales, la estabilidad presupuestaria y la sostenibilidad financiera. Se destaca que, en especial, se adoptarán las medidas necesarias que permitan:

1. Garantizar que la totalidad de los fondos que por cualquier concepto corresponda transferir del Estado a la Comunidad Autónoma, a sus organismos, entes y entidades vinculadas o dependientes de la misma y de su sector público empresarial, no se destinen a actividades o fines vinculados o relacionados con el proceso secesionista que motiva el presente Acuerdo o que contravengan las medidas contenidas en el mismo.
2. Garantizar que los ingresos que corresponde recaudar o recibir por cualquier título a la Comunidad Autónoma, a sus organismos entes y entidades vinculadas o dependientes de la misma y a su sector público empresarial, no se destinen a actividades o fines vinculados o relacionados con el proceso secesionista que motiva el presente Acuerdo o que contravengan las medidas contenidas en el mismo.

C.3. Área de telecomunicaciones y comunicaciones electrónicas y audiovisuales.

Corresponderá a los órganos o autoridades que cree a tal efecto o designe el Gobierno de la Nación:

- el ejercicio de las funciones de la Generalitat de Cataluña relativas a las telecomunicaciones y a los servicios digitales.



- el ejercicio de las funciones de la Generalitat de Cataluña relativas a las tecnologías de la información, y en particular, las funciones de gobierno y administración del Centro de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y del Centro de la Seguridad de la Información de Cataluña.

Asimismo, en el ámbito del servicio público autonómico de comunicación audiovisual, el ejercicio conforme a este Acuerdo de las facultades de la Generalitat garantizará la transmisión de una información veraz, objetiva y equilibrada, respetuosa con el pluralismo político, social y cultural, y también con el equilibrio territorial; así como el conocimiento y respeto de los valores y principios contenidos en la Constitución española y el Estatuto de Autonomía de Cataluña, tal y como establece el artículo 26 de la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña.

D. MEDIDAS DIRIGIDAS AL PARLAMENTO DE CATALUÑA.

El Parlamento de Cataluña ejercerá la función representativa que tiene encomendada y, para garantizar que lo haga con pleno respeto a la Constitución y el Estatuto de Autonomía, se proponen las medidas que a continuación se detallan.

D.1. Mientras se mantenga la vigencia de las presentes medidas y hasta la constitución del nuevo Parlamento de Cataluña surgido de las elecciones que se celebren de acuerdo con lo establecido en el apartado "Medidas dirigidas al presidente de la Generalitat de Cataluña, al Vicepresidente y al Consejo de Gobierno", el presidente del Parlamento de Cataluña no puede proponer candidato a la presidencia de la Generalitat, ni el Parlamento celebrar debate y votación de investidura.

D.2. No serán de aplicación las funciones de control y las figuras reguladas en los artículos 66 y 67, en los apartados segundo y tercero de la sección primera, en la sección cuarta, en la sección quinta y en la sección séptima del Capítulo III del Título IV del Reglamento del Parlamento de Cataluña, respecto de las autoridades designadas para el desarrollo y ejecución de las medidas aprobadas por el Senado. Las facultades de seguimiento y control sobre las mismas corresponderán exclusivamente al órgano que designe a tal efecto el Senado.

D.3. Las propuestas de resolución del Parlamento para impulsar la acción política y de gobierno y declaraciones institucionales, presentadas al amparo de lo dispuesto en la sección sexta del Capítulo III del Título IV del Reglamento de la Cámara, no podrán dirigirse a las autoridades designadas para el desarrollo y ejecución de las presentes medidas y deberán, en cualquier caso, ser conformes con la Constitución, el Estatuto de Autonomía y las resoluciones del Tribunal Constitucional, así como al presupuesto, objeto y finalidad de las presentes medidas, careciendo de cualquier validez y efecto en otro caso.



D.4. El Parlamento de Cataluña seguirá ejerciendo su potestad legislativa y de organización propia, si bien no podrá tramitar iniciativas que resulten contrarias a las presentes medidas, ni a su presupuesto, objeto y finalidad.

Para garantizar que no se produce dicha discrepancia, una vez presentadas proposiciones de ley, propuestas de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, propuestas de reforma del Reglamento del Parlamento de Cataluña, enmiendas a las iniciativas legislativas y propuestas de resoluciones de carácter general o disposiciones normativas sin fuerza de ley, la Mesa del Parlamento ordenará su remisión a la autoridad que se designe a tal efecto por el Gobierno de la Nación, para que ésta manifieste, en el plazo de 30 días, su conformidad o no a la tramitación si incluyera disposiciones que resulten contrarias a las presentes medidas, ni a su presupuesto, objeto y finalidad.

No podrán someterse a debate y votación las iniciativas y enmiendas a las que se alude en este punto mientras que la autoridad que se designe a tal efecto no haya expresamente otorgado su conformidad o, en su defecto, no hayan transcurrido los 30 días desde su comunicación. Denegada expresamente la conformidad por parte de la autoridad designada por el Gobierno de la Nación, quedarán suspendidos todos los trámites parlamentarios subsiguientes.

E. MEDIDAS DE CARÁCTER TRANSVERSAL.

Con el fin de garantizar la eficacia y eficiencia de las medidas generales y singulares previstas en el presente Acuerdo, se aprueban adicionalmente las siguientes medidas complementarias de carácter transversal:

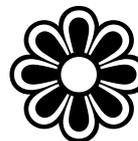
E.1. Normativa estatal y autonómica de aplicación.

El ejercicio de las competencias, facultades y funciones que, en virtud de lo autorizado en este Acuerdo, se atribuya a los órganos o autoridades creados o designados por el Gobierno de la Nación, se ajustará a la normativa vigente, estatal o autonómica, que en cada caso resulte de aplicación.

El ejercicio de las competencias, facultades y funciones que, en virtud de lo autorizado en este Acuerdo, se atribuya a los órganos o autoridades creados o designados por el Gobierno de la Nación, se ajustará a la normativa vigente, estatal o autonómica, que en cada caso resulte de aplicación, y su revisión jurisdiccional corresponderá a los juzgados y tribunales del orden jurisdiccional contencioso administrativo, en atención al rango de los órganos o autoridades creados o designados por el Gobierno de la Nación.

E.2. Declaración de invalidez e ineficacia de disposiciones, actos y resoluciones autonómicas dictadas en contravención con las medidas aprobadas en el Acuerdo.

Queda prohibida la emisión, aprobación o dictado de cualesquiera actos, actuaciones, resoluciones, disposiciones, contratos, convenios, acuerdos o encomiendas a favor de



entidades públicas o privadas, o cualesquiera otro acto y/o actuación análoga a los anteriores dictado o realizado por parte de las autoridades, cargos públicos y personal tanto del Parlamento de Cataluña como de cualquier órgano u organismo de la Administración de la Generalitat de Cataluña, que contravengan las medidas contenidas en el presente Acuerdo o se lleven a efecto sin cumplir los requisitos que en desarrollo de las mismas establezcan los órganos o autoridades creados o designados por el Gobierno de la Nación.

Los mismos son nulos de pleno derecho y carecerán de efecto alguno.

E.3. Publicaciones en boletines oficiales.

A fin de garantizar, con arreglo a la normativa estatal o autonómica de aplicación, la adecuada publicación de resoluciones, actos, acuerdos o disposiciones normativas, cualesquiera que fuese su rango, de naturaleza administrativa o parlamentaria, en el Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña o en el Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña, los órganos o autoridades que cree a tal efecto o designe el Gobierno de la Nación dispondrán de las facultades previstas en el apartado "Medidas dirigidas a la Administración de la Generalitat" de este Acuerdo.

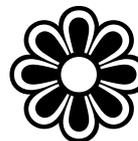
La publicación en dicho Diario o Boletín, sin la autorización o en contra de lo acordado por los órganos o autoridades que cree a tal efecto o designe el Gobierno de la Nación en el ejercicio de dichas facultades determinará la falta de vigencia de la disposición normativa correspondiente, así como de la falta de validez y efectos de la resolución, acto o acuerdo objeto de publicación.

E.4. Modificación de los Departamentos, de las estructuras orgánicas y de los organismos, entes y entidades vinculadas o dependientes de la Generalitat de Cataluña.

Acordado el cese del Presidente, del Vicepresidente y de los Consejeros de Gobierno, el ejercicio de sus respectivas funciones en orden a la organización de los Departamentos de la Generalitat de Cataluña, prevista en el artículo 23 de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalitat y del Gobierno, corresponderá igualmente a los órganos o autoridades creados o designados por el Gobierno de la Nación en sustitución de aquéllos.

En estas previsiones queda incluido en todo caso el ejercicio de la potestad de organización, creación, modificación y extinción de aquellos organismos y entidades públicas creadas o autorizadas por Ley.

E.5. Creación de órganos y designación de autoridades por el Gobierno de la Nación para el cumplimiento de las medidas.



Se habilita al Gobierno de la Nación para la creación de los órganos y el nombramiento o designación de las autoridades que sean necesarios para el ejercicio de las funciones y para el cumplimiento de las medidas contenidas en este Acuerdo.

E.6. Disposiciones y protocolos de actuación.

Se autoriza al Gobierno de la Nación, o en su caso, a los órganos o autoridades creados o designados por éste a la adopción de los actos, actuaciones, resoluciones y disposiciones necesarias con el fin de garantizar el cumplimiento de las medidas contenidas en este Acuerdo y de proporcionar la necesaria seguridad jurídica en defensa y respeto del orden constitucional.

Dicha autorización comprende igualmente la habilitación para la elaboración de las directrices, instrucciones y protocolos de actuación necesarios para instruir las actuaciones de las autoridades y personal de la Administración General del Estado que deban ejecutar las medidas adoptadas, al objeto de proporcionar igualmente la necesaria seguridad jurídica a su actuación, en defensa y respeto del orden constitucional.

E.7. Seguridad jurídica de los funcionarios públicos o empleados sujetos al régimen laboral de la Generalitat de Cataluña.

La incoación, tramitación y resolución de expedientes sancionadores, por parte de cualquier órgano de la Administración de la Generalitat de Cataluña o de organismos, entes y entidades vinculadas o dependientes de la misma y de su sector público empresarial, al personal funcionario o laboral que en ella prestan servicios, por considerar infracción el acatamiento de las resoluciones del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial que anulan actividades o fines vinculados o relacionados con el proceso secesionista que motiva el presente Acuerdo o de las medidas contenidas en este Acuerdo, son nulos de pleno derecho e ineficaces, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, penal o de otro orden a que hubiere lugar respecto a quien inicie, tramite o resuelva los expedientes sancionadores antedichos.

E.8. Potestad disciplinaria y traslado del tanto de culpa al Ministerio Fiscal.

El incumplimiento de las medidas contenidas en el presente Acuerdo se entenderá como incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución y al Estatuto, a los efectos de las infracciones previstas en la normativa disciplinaria estatal o autonómica de aplicación.

El ejercicio de la potestad disciplinaria por el Gobierno de la Nación, o por los órganos o autoridades que cree o designe a tal efecto, con respecto a las autoridades y el personal funcionario o laboral del Parlamento de Cataluña y de la Administración de la Generalitat o de su sector público, se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal a los efectos de la posible exigencia de responsabilidad penal.



E.9. Duración y revisión de las medidas.

Las medidas contenidas en este Acuerdo se mantendrán vigentes y serán de aplicación hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno de la Generalitat, resultante de la celebración de las correspondientes elecciones al Parlamento de Cataluña.

Durante la vigencia de las presentes medidas, y en aquellos casos extraordinarios en que resulte imprescindible o inaplazable, el Gobierno de la Nación podrá plantear ante el Senado modificaciones o actualizaciones de las medidas inicialmente autorizadas, cuya procedencia será, en su caso, acordada por la autoridad u órgano que se cree o designe a tal efecto.

El Gobierno de la Nación podrá anticipar el cese de estas medidas si cesasen las causas que lo motivan, dando cuenta al Senado de esta decisión.

El Gobierno de la Nación dará cuenta al Senado del estado de aplicación y ejecución de las medidas contenidas en este Acuerdo con una periodicidad de dos meses.

E.10. Notificación, entrada en vigor y publicación.

Las medidas contenidas en el presente Acuerdo que resulten autorizadas por el Senado se notificarán personalmente al Presidente de la Generalitat de Cataluña, a su Vicepresidente y a los Consejeros que integran el Consejo de Gobierno, así como a la Presidenta y a la Mesa del Parlamento de Cataluña.

Las medidas que resulten autorizadas por el Senado entrarán en vigor desde el momento de la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado

El tribunal Constitucional mediante el Auto 142/2017, de 31 de octubre de 2017. Inadmitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad 5241-2017, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña frente al acuerdo del pleno del Senado por el que se aprueban las medidas requeridas por el Gobierno de España al amparo del artículo 155 de la Constitución